



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Control Social *transitorio*, seleccione y designe al titular, posteriormente el concurso para la selección y designación de Defensor Público titular, se declaró desierto por Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-411-23-04-2019 de 30 de Abril de 2019. Al respecto mediante los documentos anexos se puede observar que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha iniciado los procesos para designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, ya se ha integrado la Comisión que elaborará el Reglamento el mismo que ya fue aprobado, sin embargo el Ministerio de Economía y Finanzas no ha asignado los recursos económicos requeridos para llevar a cabo el concurso de selección y designación, pese a los múltiples requerimientos por escrito realizado por el CPCCS.

Es necesario mencionar el dictamen interpretativo de la Corte Constitucional 2-19-IC/19, de 7 de mayo de 2019, en el cual se menciona las competencias ordinarias y extraordinarias con las que se encuentra dotado el CPCCS transitorio otorgados por el pueblo ecuatoriano entre las cuales se encuentran: la evaluación de autoridades y cese anticipado y la selección y/o designación de sus reemplazantes. Además deja claro en su literal e), que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas, es así que mediante Resolución N° CPCCS-PLE-SG-007-2019-021, de 02 de Octubre de 2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resuelve acoger los informes jurídicos en el Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2019-0406-M de 24 de septiembre de 2019; y, Memorando No. CPCCS-CGAJ-2019-0423-M, de 01 de octubre de 2019; suscritos por el Coordinador General de Asesoría Jurídica y, respetar el Dictamen Interpretativo N° 2-19-IC/19 de la Corte Constitucional de 7 de mayo de 2019.

Se han observado punto por punto los supuestos incumplimientos, de los cuales los solicitantes no han adjuntado pruebas documentales que sustenten sus aseveraciones, de las que los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en sus anexos han descargado documentadamente, los motivos constitucionales, legales, jurisprudenciales y fácticos del estado de los concursos de selección y designación. En el caso del Contralor General del Estado, la resolución es clara y este nombramiento se encuentra prorrogado hasta que se constituya el Tribunal de Cuentas que sustituirá a la Contraloría General del Estado y a su máxima autoridad el Contralor.

En el caso de los Jueces del Tribunal Contenciosos Electoral, doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, por resolución N° PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018, se dispone no cesarlos en sus

funciones, el primero por haber justificado el cumplimiento de sus funciones; y, la segunda, por no haber sido parte de la evaluación.

Por último los solicitantes se refieren a la convocatoria a concurso para designar Defensor Público, respecto al cual adjuntan el Oficio Nro. CPCCS-CPCCS-2019-0327-OF, de 16 de septiembre de 2019, al cual se anexa informe jurídico en el cual se menciona que se están gestionando los recursos para llevar a cabo los diferentes concursos para designar a las autoridades que conforman el sector público, lo que guarda relación y concordancia los documentos anexos presentados por los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así tenemos la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-035-2020-187, de 27 de mayo de 2020 en la que se resuelve expedir el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública; Oficio Nro. CPCCS-CPCCS-2019-0364-OF, de 2 de octubre de 2019, en el cual se exhorta al señor Ministro de Economía y Finanzas conforme lo resuelto en Sesión Ordinaria No. 007, de 2 de octubre de 2019, para que se transfiera los recursos solicitados y necesarios para cumplir con el artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica del CPCCS; Oficio Nro. MEF-VGF-2020-0820-O, de 9 de agosto de 2020, en la cual se hace referencia a la resolución 25-2, de 5 de mayo de 2020 adoptada por el Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE), en la que se estableció una reducción integral de los presupuestos institucionales entre un 10 y un 15% por emergencia sanitaria COVID-19, por lo que solicita al CPCCS, optimice su gasto.

De esta manera se observa que se ha cumplido con el proceso, sin embargo el Ministerio de Economía y Finanzas no ha asignado los recursos económicos requeridos, lo que ya no representa un incumplimiento por parte de los consejeros de disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias.

Por estos antecedentes no cumplen con esta causal.

d) Si los proponentes cumplen con los requisitos de admisibilidad.

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, los proponentes, señoras y señores: Richard González Dávila, Angélica Porras Velasco, Luis Fernando Ávila Linzán, Edison Santiago Tamayo Ramón, David Paz Viera, Verónica Alejandra Barba García, Rafael Cuenca Cartuche y Felipe Ogaz Oviedo, adjuntan copia de su cédula de ciudadanía.

En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1842-M, de 01 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa lo siguiente: "De la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyos reportes se adjuntan, el señor GONZALEZ DAVILA RICHARD HONORIO, portador de la cédula de identidad Nro. 1103916969, la señora PORRAS VELASCO ANGELICA XIMENA, portadora de la cédula de identidad Nro. 1711160612; el señor AVILA LINZAN LUIS FERNANDO, portador de la cédula de identidad Nro. 1305728550; el señor TAMAYO RAMON EDISON SANTIAGO, portador de la cédula de identidad Nro. 1717159477; el señor PAZ VIERA DAVID FABIAN, portador de la cédula de identidad Nro. 1712924115; la señora BARBA GARCIA VERONICA ALEJANDRA, portadora de la cédula de identidad Nro. 1712211356; el señor CUENCA CARTUCHE RAFAEL ANTONIO, portador de la cédula de identidad Nro. 1104078249; y, el señor OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE, portador de la cédula de identidad Nro. 1711310431, NO registran suspensión de los derechos políticos o de participación

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentren incursos en las causales de inhabilidad.

Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y, constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria.

Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1757-M, de 31 de agosto de 2020 de 2020, suscrito por señorita Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, informa que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos en las elecciones del 19 de febrero de 2017 y del 24 de marzo de 2019 "NO constan los nombres de los señores que

se detalla en dicho petitorio, electos como dignidad de elección popular”.

Finalmente, y en relación a si a más de la solicitud que se atiende, se ha presentado alguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato, al respecto mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1842-M, de 01 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que: “(...) a partir del 28 de julio de 2020, hasta la presente fecha 01 de septiembre de 2020, 17h00 pm, no se ha receptado por ventanilla ni a través del correo electrónico de esta Secretaría General, ninguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato de los Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual los peticionarios señora y señores: Richard González Dávila, Angélica Porras Velasco, Luis Fernando Ávila Linzán, Edison Santiago Tamayo Ramón, David Paz Viera, Verónica Alejandra Barba García, Rafael Cuenca Cartuche y Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), solicitan la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: “(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)”

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a “... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**”. (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuérzala intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

impugnación; y ~~de~~ decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...). Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: “(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato “(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud”.

En el presente caso, los proponentes, señora y señores: Richard González Dávila, Angélica Porras Velasco, Luis Fernando Ávila Linzán, Edison Santiago Tamayo Ramón, David Paz Viera, Verónica Alejandra Barba García, Rafael Cuenca Cartuche y Felipe Ogaz Oviedo, realizan la enunciación de los hechos, de los cuales no han adjuntado pruebas documentales que sustenten sus aseveraciones, en cuanto al nombramiento del Contralor General del Estado titular, al concurso de selección y designación de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral y finalmente al titular de la Defensoría Pública; puesto que, no son claros respecto de que omiten información pública y notoria, en cuanto a las resoluciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, a la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional 2-19-IC/19, y al proceso que se está llevando cabo para la selección de un nuevo Defensor Público, e inclusive no toman en cuenta las múltiples gestiones realizadas por parte del CPCCS, para que le sean asignados los fondos necesarios para llevar a cabo los concursos respectivos.

Es menester mencionar que los peticionarios han propuesto que los formularios no sean firmados de manera convencional es decir estampando firma y rubrica, sino que solicitan se lo haga de manera virtual mediante la implementación de un sistema interconectado conjuntamente con una base de datos, y por último la creación de un reglamento por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para recibir las adhesiones de forma telemática por videos cortos de los ciudadanos con su aceptación, sobre esta última situación no se considera necesario realizar mayor análisis.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLEN** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación de la señora y señores: Richard González Dávila, Angélica Porras Velasco, Luis Fernando Ávila Linzán, Edison Santiago Tamayo Ramón, David Paz Viera, Verónica Alejandra Barba García, Rafael Cuenca Cartuche y Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), de quienes consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula, en anexos mediante copias a color de los documentos de identidad.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido del formato de formularios, se desprende que es planteada por la señora y señores: Richard González Dávila, Angélica Porras Velasco, Luis Fernando Ávila Linzán, Edison Santiago Tamayo Ramón, David Paz Viera, Verónica Alejandra Barba García, Rafael Cuenca Cartuche y Felipe Ogaz Oviedo, señalan nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexan copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de



*República del Ecuador
Comisión Nacional Electoral*

votación; sin embargo, al ser planteada por varias personas se requiere la designación de un representante o procurador común, y en el presente caso no han realizado designación alguna por parte del colectivo al que manifiestan representar, por lo que **NO CUMPLEN** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, los proponentes no adjuntan a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, Sin embargo esta Dirección realizó la contrastación de la información en el Sistema de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos y Ciudadanos, en el mismo que no registran suspensión de derechos.

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada.”;

Que con informe No. 0067-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0756-M de 2 de octubre de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **Inadmitir**, la solicitud de la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por la señora y señores: Richard González Dávila; Angélica Porras Velasco; Luis Fernando Ávila Linzán; Edison Santiago Tamayo Ramón; David Paz Viera; Verónica Alejandra Barba García; Rafael Cuenca Cartuche; y, Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo

Acción Jurídica Popular (AJP), en contra de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana; literal a) y último inciso del artículo 14; así como el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inadmitir, la solicitud de la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por la señora y señores: Richard González Dávila; Angélica Porras Velasco; Luis Fernando Ávila Linzán; Edison Santiago Tamayo Ramón; David Paz Viera; Verónica Alejandra Barba García; Rafael Cuenca Cartuche; y, Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), en contra de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana; literal a) y último inciso del artículo 14; así como el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. |

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Tribunal Contencioso Electoral, a la señora y señores: Richard González Dávila; Angélica Porras Velasco; Luis Fernando Ávila Linzán; Edison Santiago Tamayo Ramón; David Paz Viera; Verónica Alejandra Barba García; Rafael Cuenca Cartuche; y, Felipe Ogaz Oviedo, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP), en los correos electrónicos accionnuridicapopular@gmail.com, diabluf@gmail.com, ricardo3ec@gmail.com, accionjuridicapopular@gmail.com; a la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ingeniera Sofia Almeida Fuentes, Vicepresidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los correos electrónicos sofia_yaf@hotmail.com, salmeida@cpccs.gob.ec, hgallo@cpccs.gob.ec; al magíster David Rosero Minda, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el correo electrónico davidroserow@gmail.com; a la economista Graciela Ibeth Estupinán Gómez, Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el correo electrónico ibeth.estupinan@gmail.com; al licenciado Juan Javier Dávalos Benítez, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el correo electrónico jjdavalosb@gmail.com; al ingeniero Christian Antonio Cruz Larrea, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el correo electrónico ccruz@cpccs.gob.ec; al doctor Francisco Lorenzo Bravo Macías, Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los correos electrónicos panchobra@yahoo.com, byron.pacheco80@gmail.com; y, a la abogada María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el correo electrónico mfrcl086@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-31-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de*

directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;

- Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*
- Que el artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *Atribuciones de los concejales o concejalas.- Los concejales o concejalas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones: a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal; b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Intervenir en el consejo cantonal de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo municipal; y, d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...);”;*
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad*

cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;

Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;*

Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;*
- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;*
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”;*
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para*

proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;*

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;*

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:*

a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;

b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la

cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,

c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;*

Que mediante resolución No. 010-PSDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suscrita por la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *“(...) **ARTÍCULO 2.-** Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por la calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID-19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

se entienden ~~como~~ ^{como} suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”;

- Que con oficio sin número, suscrito por el señor Carlos Roberto Menéndez Toala, recibido el 02 de julio de 2020, en la Secretaría de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la solicitud de revocatoria de mandato en contra del ingeniero José María Huerta Ponce, Concejal urbano del cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí;
- Que mediante Razón sentada por el abogado Carlos Ponce Vences, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, procede a notificar al ingeniero José María Huerta Ponce, Concejal urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo, con el escrito suscrito por el ciudadano Carlos Roberto Menéndez Toala, el 7 de julio 2020, con el trámite de Revocatoria de Mandato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgándole el termino de siete (7) días contados a partir de la respectiva notificación, para que impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad, con el fin de oponerse a la solicitud de Revocatoria de Mandato planteada en su contra;
- Que con oficio sin número de 15 de julio de 2020, suscrito por el ingeniero José María Huerta Ponce, Concejal urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo, presenta el escrito de contestación y 150 fojas de anexos en la ventanilla de la Unidad de Secretaría General de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DPM-2020-1125-M de 17 de julio de 2020, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente de Revocatoria de Mandato presentado por el señor Carlos Roberto Menéndez Toala, con el detalle de toda la documentación anexando en archivo digital;

- Que mediante sumilla inserta de Presidencia del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el memorando CNE-DPM-2020-1125-M de 17 de julio de 2020, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, con la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo conducentes a la solicitud de revocatoria de mandato en contra del el ingeniero José María Huerta Ponce, en calidad de Concejal Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, al que anexa la referida documentación;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1195-M, de 24 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, certifica que de la revisión efectuada en el Sistema de consulta de suspensión de derechos políticos de ciudadanos del Consejo Nacional Electoral el señor MENÉNDEZ TOALA CARLOS ROBERTO portador de la cédula de identidad Nro. 1307743730, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1193-M, de 23 de julio de 2020, suscrito por el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos en las elecciones del 19 de febrero de 2017 y del 24 de marzo de 2019, afirma que el peticionario *MENÉNDEZ TOALA CARLOS ROBERTO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1307743730, No consta como dignidad electa de elección popular en dichas elecciones*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2020-0733-M, de 23 de julio de 2020, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, informa que conforme al memorando CNE-UPSGM-2020-0733-M, proporcionado por el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de la referida jurisdicción indica lo siguiente: *“1. Que NO ha existido petitorio alguno de revocatoria de mandato a partir del 17 julio del 2020. 2. El peticionario no ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la autoridad mencionada en el memorando en referencia”*;
- Que el señor CARLOS ROBERTO MENÉNDEZ TOALA, presentó una solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato, que en su parte pertinente, se refiere en los siguientes términos:



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

"(...) en base a lo señalado en el artículo 105 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, vigente en nuestro país, y por último también reconocido per (SIC) ilegalmente reformado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación el mismo bajo protesta damos cumplimiento, solicitamos ante usted la aplicación de REVOCATORIA DEL MANDATO en contra del ciudadano concejal urbano del cantón 24 de Mayo, ING. JOSÉ MARÍA HUERTA PONCE en virtud de que ha incumplido el compromiso adquirido con sus electores dentro de su plan de trabajo, el mismo que adjuntamos con copia certificada, presentado ante asta delegación para el periodo 1019-2023". (SIC).

"(...) En cuanto al PLAN DE TRABAJO OBJETIVOS GENERALES no se ha fortalecido la institucionalidad y gobernabilidad del GADs, del cantón 24 de Mayo, a través de la presentación de proyectos de ordenanzas y mecanismos de fiscalización para implementar el régimen del buen vivir en el territorio".

"(...) En cuanto al PLAN DE TRABAJO OBJETIVOS ESPECÍFICOS en donde se ha normado mediante ordenanza municipal el número mínimo de estas normas legales, sin que conste también proyectos de ordenanzas de desarrollo cantonal, proyectos de ordenanza de uso y ocupación de suelo del cantón, proyectos de ordenanza del uso de las riveras y lechos de río, lagos y lagunas del cantón, proyectos de ordenanzas de servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el cantón, proyectos de ordenanza de cooperación internacional del cantón para cumplir con sus competencias, revisar e impulsar la ordenanza de partición ciudadana (...)"

"(...) solicitamos se nos entregue de INMEDIATO previo análisis prolijo de cumplimiento de los requisitos legales establecidos, los formularios para la recolección de firmas y de esta forma poder dar paso a nuestro derecho e iniciar al fin el proceso de REVOCATORIA DEL MANDATO (...)"

"(...) solicito se dé trámite a mi petición, conforme el debido proceso, y se pueda ordenar la notificación de esta solicitud de revocatoria a la autoridad competente, para que ejerza su derecho a la defensa (...)"

Adjunto el plan de trabajo legalizado, así como también las certificaciones emitidas por la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón 24 de Mayo.

Adjunta las pruebas que demuestran el incumplimiento del plan de trabajo municipal de José María Huerta Ponce para el periodo 2019-2023, constantes de fojas 12 a 42 del plan de trabajo anexa al expediente:

PLAN DE TRABAJO.

4. Plan de trabajo certificado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ.

PARTICIPACIÓN DENTRO DEL CONSEJO:

5. Certificación otorgada por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO mediante oficio número 0221-SG-GADM-C-24 DEMAYO donde se demuestra la falta de justificación en base a la elaboración de los informes de trabajo o labores de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones;
6. Oficio número 0223-SG-GADM-C-24DEMAYO, emitido por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO, donde se demuestra la irregular participación en las sesiones del consejo del GAD MUNICIPAL;
7. Certificación otorgada por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO mediante oficio número 0222-SG-GADM-C-24 DEMAYO con que se demuestra que no se ha probado ordenanza alguna, el número legal establecido por la ley;
8. Certificación otorgada por la señorita Secretaria General del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO mediante oficio número 0220-SG-GADM-C-24 DE MAYO con que se demuestra que se instaló una sesión donde se reeligió el nuevo Vicealcalde y Secretario, respectivamente, actuando para el efecto el Abogado Javier López, sin ser servidor del GAD MUNICIPAL;

Que conforme lo señala el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el ingeniero José María Huerta Ponce, Concejal urbano del cantón 24 de Mayo, de quien se pretende su revocatoria de mandato, fue debidamente notificado conforme a la razón sentada por la Responsable de Secretaría General de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, autoridad que impugna dicha solicitud argumentando en los siguientes términos:

“(...) I. El Accionante

El recurrente hace mención que en los elementos generales y específicos del plan de trabajo no he cumplido con mi función de legislar y de fiscalización, lo cual ES ABSOLUTAMENTE FALSO (...).”

“(...) II. En el Marco de la Legislación-

Inicialmente debo manifestar que la ley no le establece, en este caso a un concejal realizar un número mínimo o máximo de presentación de proyectos u aprobación de ordenanzas como quiere hacer ver el recurrente; sin embargo debo manifestar que con la finalidad de establecer que previo iniciar el trabajo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

legislativo organizado, decida para este fin contar con un inventario que me permita hacer una valoración de saber objetivamente con que normativa cuenta el G.A.D.M., con la finalidad de proceder según el caso a poner su reforma o sustituirlas y articularlas a realizar social, política y jurídica del cantón y el país; con esta finalidad, con fecha 3 de febrero del 2020 (ver anexo probatorio cronológico y notariado) dirigí al alcalde o ejecutivo cantonal comunicaciones respectivas, pero más sin embargo, hasta el día de hoy ha contestado, evidenciando un bloqueo a mi trabajo legislativo, más sin embargo he procedido a participar en el conocimiento del presupuesto institucional en las comisiones respectivas; y en el pleno analizado y aprobado respectivamente resoluciones en el marco del análisis de particiones de tierra, actualización de catastro y la propuesta de ordenanza para establecer medidas de bioseguridad, con relación a la pandemia de COVID19 y el alcalde no ha dado trámite (ver anexo cronológico y notariado).

"(...) III. En el Marco de la Fiscalización-

Debo manifestar que este primer año de gestión ha sido ardua esta tarea ya que por primera vez en la historia de nuestro cantón contamos con un alcalde con un alto grado de desconocimiento de lo que es la administración pública, misma que esta que está regida por el respeto y ordenamiento jurídico de la república, pero que sin embargo no lo ha tomado en cuenta conllevándome a nutridas acciones de fiscalización por inobservancias de la Constitución, al COOTAD y demás normas jurídicas que han desembocado en el que proceda yo realizar observaciones en la que le he exhortado y en otros casos exigiendo rectificaciones de distinta índole en el marco de la fiscalización que he efectuado a su gestión, que finalmente unas por imperio de la justicia mediante acciones jurisdiccionales de han corregido, y en otras, he presentado acciones a los organismos de control como la Contraloría General del Estado y en el ámbito penal a la Fiscalía General por peculado por la presumible disposición arbitraria de fondos y por beneficiar a terceros con contratos en el marco del estado de emergencia por el COVID-19; en todo caso las diferentes observaciones en el marco de mi facultad fiscalizadora a la gestión del alcalde las he hecho conocer así mismo y a las autoridades competentes. (ver anexo cronológico y notariado)

"(...) IV De las disposiciones legales inherentes de la participación ciudadana. -

La participación ciudadana hay que apoyarla y defenderla, sin embargo, por mandato legal mi labor como concejal y parte del consejo es legislar art., 56 literal "a" y de fiscalizar art. 58 literal "d" COOTAD.

Por disposición Constitucional (art. 95) y legal (art. 39, 43) la participación ciudadana y los diferentes mecanismos que conllevan a su formación, la difusión de sus derechos y el fomento

a la participación, es obligación de las diferentes instituciones del estado, y claro está, el GAD Municipal del que soy parte, está obligando a promoverlos, pero el recurrente debe tener muy en cuenta y no olvidar que de conformidad con lo dispuesto en el art., 9 del COOTAD la facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad exclusiva en este caso del alcalde, Y NO MÍA COMO CONCEJAL, en consecuencia, al señor alcalde como ejecutivo municipal o del cabildo le corresponde sólo a el, fomentar la participación ciudadana, esto mediante la planificación, financiamiento y ejecución de políticas públicas de desarrollo y dentro de ello, el involucramiento de la ciudadanía en la toma de decisiones de interés público de conformidad además con el literal "f" del art., 60 del referido COOTAD.

"(...) V. Por presunto incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y el COOTAD. -

El recurrente en relación a este punto pretende infundadamente asegurar que es mi culpa que solo se haya sesionado ordinariamente de conformidad con el art. 318 del COOTAD, apenas la mitad de las 44 sesiones que ha criterio de el en el año debieron darse, en este sentido, es importante recordar que es facultad del señor alcalde de conformidad con el art., 60 literal "c" del COOTAD, convocar a sesionar al consejo municipal, sin embargo informo a ustedes señores vocales del CNE, que quién en verdad a violentado la norma además en este punto, es el señor alcalde quien solo en el año ha convocado de 48 sesiones ordinarias que se efectúan en el año, apenas convocó a 26 (ver anexo cronológico y notariado), evidenciándose la responsabilidad del ejecutivo y no mía.

"(...) VI Impugnaciones al supuesto incumplimiento del Plan de Trabajo

Finalmente, señores Vocales del C.N.E. por lo expuesto y con las pruebas que detallo, proporcionalmente con el primer año de ejercicio de mi función, estoy cumpliendo con mi plan de trabajo, he respetado las disposiciones Constitucionales y legales (COOTAD) y más normas del orden jurídico inherentes al cumplimiento de mis funciones como concejal urbano del cantón 24 de Mayo.

Las supuestas pruebas que menciona y anexa el recurrente como certificaciones de diferente índole otorgada por la secretaria del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO, por lo que he podido aportar, es evidente que no cumplen con los principios de pertinencia ni conducencia ya que no guardan relación con incumplimiento del plan de trabajo o inobservancia del orden jurídico en relación con mis funciones.

"(...) VII: Solicitud



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Por lo manifestado y demostrado solicito de la manera más comedida, rechazar la infundada solicitud de revocatoria y archivar la misma”.

El impugnante responde a cada una de las aseveraciones que realiza el recurrente mediante acápite debidamente detallados con respecto al incumplimiento del plan de trabajo descrito como incumplido por parte del proponente de la solicitud para la revocatoria del mandato, anexando copias notariadas de las convocatorias a las sesiones de Consejos del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón 14 de Mayo, provincia de Manabí, en 26 fojas útiles, así como también los oficios dirigidos al alcalde del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, al Director Provincial de la Contraloría General del Estado, y a la Fiscal Provincial de Manabí, en 105 fojas útiles, ante la Notaria abogada María Dolores Moreira Loo. Anexa la documentación en archivo digital PDF constante en 150 hojas;

Que el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía.

Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electo la autoridad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido;

Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, artículos

innumerados a continuación de los artículos 25 y 26, y del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor CARLOS ROBERTO MENÉNDEZ TOALA, en contra del ingeniero JOSÉ MARÍA HUERTA PONCE, Concejal urbano del cantón 24 de Mayo, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con oficio sin número, recibido el 02 de julio de 2020; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que el mencionado Concejal urbano inició sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2020-1195-M, de 24 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, certifica que de la revisión efectuada en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral el señor MENÉNDEZ TOALA CARLOS ROBERTO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1307743730, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 4 de febrero de 2018; y, elecciones del 24 de marzo de 2019, en la provincia de Manabí, Cantón 24 de Mayo, parroquia Sucre; es decir, dentro de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato del Concejal urbano del Cantón 24 de Mayo, el peticionario señor Carlos Roberto Menéndez Toala, adjuntó copia certificada del plan de trabajo, el cual habría sido incumplido respecto de las certificaciones emitidas por la Secretaria General del Municipio del Cantón 24 de Mayo:

PLAN DE TRABAJO:

1. Plan de trabajo certificado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DELEGACIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ.
2. En cuanto al PLAN DE TRABAJO OBJETIVOS GENERALES no se ha fortalecido la institucionalidad y gobernabilidad del GAD, del cantón 24 de Mayo, a través de la presentación de proyectos de ordenanzas y mecanismos de fiscalización para implementar el régimen del buen vivir en el territorio.
3. En cuanto al PLAN DE TRABAJO OBJETIVOS ESPECÍFICOS en donde se ha normado mediante ordenanza municipal el número mínimo de estas normas legales, sin que conste también proyectos de ordenanzas de desarrollo cantonal, proyectos de ordenanza de uso y ocupación de suelo del cantón, proyectos de ordenanza del uso de las riveras y lechos de río, lagos y lagunas

del cantón, proyectos de ordenanzas de servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios en el cantón, proyectos de ordenanza de cooperación internacional del cantón para cumplir con sus competencias, revisar e impulsar la ordenanza de partición ciudadana.

De lo expuesto, en la documentación presentada por el señor CARLOS ROBERTO MENÉNDEZ TOALA, en calidad de proponente se desprende que la misma no prueba o respalda documentadamente en forma clara y suficiente los supuestos incumplimientos del plan de trabajo por parte de la autoridad cuestionada toda vez que argumenta y anexa como prueba el Plan de Trabajo dentro del cual constan los proyectos y propuestas que se deben ejecutar y que según el recurrente no se han cumplido en lo absoluto conforme el anexo de las certificaciones emitidas por la Secretaria General del Municipio del cantón 24 de Mayo, en las cuales se demostraría la falta de justificación en base a la elaboración de los informes de trabajo o labores de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, la irregular participación en las sesiones del consejo del GAD MUNICIPAL, que no se ha aprobado ordenanza alguna, el número legal establecido por la ley y por último la instalación de una sesión donde se reeligió el nuevo Vicealcalde y Secretario, respectivamente, actuando para el efecto el abogado Javier López, sin ser servidor del GAD MUNICIPAL; estas actuaciones justificarían la inexistencia de resultados de la comisiones de control y fiscalización, así como se observaría que no se han presentado el número mínimo de ordenanzas, y finalmente el incumplimiento de normativa legal; teniendo en cuenta que las certificaciones adjuntas tratan sobre asuntos que nada tienen que ver con lo que asevera el recurrente, como el nombramiento de un secretario Ad Hoc para la elección de vicealcalde, la asistencia a las diferentes sesiones del Consejo por parte de los ediles, así como también de los informes de trabajo o labores de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, son en estos documentos anexos sobre los que el peticionario pretende fundamentar la causal para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra del Concejal urbano del Cantón 24 de Mayo. En cuanto a los supuestos incumplimientos descritos por el proponente, se debe enfatizar que en el Plan de Trabajo presentado por el ingeniero José María Huerta Ponce para la dignidad de Concejal en el Consejo Nacional Electoral, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de dichos proyectos y propuestas; por lo tanto, se entiende que son realizables y ejecutables dentro de todo el periodo de gestión (2019 - 2023), por ende se considera infundado un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por el proponente en este punto.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

c.2) *Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.*

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, el proponente señor CARLOS ROBERTO MENÉNDEZ TOALA, se limita a manifestar que no se han creado ordenanzas y simplemente cita las certificaciones otorgadas por la secretaria del GAD Municipal del Cantón 24 de Mayo en las cuales no reflejan incumplimiento de Plan de Trabajo, y simplemente observa la asistencia de los ediles a las sesiones de consejo Municipal, así como una certificación de que no se han presentado proyectos de ordenanza por parte del ingeniero José María Huerta Ponce, pero no especifica el recurrente qué proyectos y propuestas debían ejecutarse durante el primer año de gestión. No señala como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; por lo que, el peticionario no cumple con este requisito y por tanto no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

c.3) *El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*

El peticionario señor CARLOS ROBERTO MENÉNDEZ TOALA, en su solicitud establece como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, sin especificar en el presente caso de manera concreta que funciones y atribuciones determinadas para el concejal se han incumplido; por lo que, el peticionario no cumple con este requisito, y no se considera necesario realizar un mayor análisis sobre esta causal.

d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente señor CARLOS ROBERTO MENÉNDEZ TOALA, adjunta copia de su cédula de identidad.

En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1195-M, de 24 de julio de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, certifica que de la revisión efectuada en el Sistema de consulta de suspensión de derechos políticos de ciudadanos del Consejo Nacional Electoral el señor MENÉNDEZ TOALA CARLOS ROBERTO portador de la cédula de identidad

Nro. 1307743730, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación.

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que *“Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”*. Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad

Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y, constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria.

Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1193-M, de 23 de julio de 2020, suscrito por el Abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos en las elecciones del 19 de febrero de 2017 y del 24 de marzo de 2019, afirma que el peticionario *MENÉNDEZ TOALA CARLOS ROBERTO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1307743730, No consta como dignidad electa de elección popular en dichas elecciones”*.

Mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2020-0733-M, de 23 de julio de 2020, suscrito por el magister Carlos Fernando Chávez López, Director Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral, informa que conforme al memorando CNE-UPSGM-2020-0733-M, proporcionado por el abogado Carlos Iván Ponce Vences, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de la referida jurisdicción indica lo siguiente: *“1. Que NO ha existido petitorio alguno de revocatoria de mandato a partir del 17 julio del 2020. 2. El peticionario no ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la autoridad mencionada en el memorando en referencia”*.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario señor CARLOS ROBERTO MENÉNDEZ TOALA, solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)")

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuérzala intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...)")

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)"

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley,

garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato “(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud”.

En el presente caso, el proponente señor Carlos Roberto Menéndez Toala, se ha limitado a enunciar los hechos, sobre los cuales ha presentado documentación que no justifican el incumplimiento del Plan de Trabajo del edil, no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor **Carlos Roberto Menéndez Toala**, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por **Carlos Roberto Menéndez Toala** por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexan copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, por lo que **SI CUMPLE** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente no adjuntan a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, sin embargo, ésta Dirección realizó la contrastación de la información en el Sistema de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos y Ciudadanos, en el cual no registra suspensión de derechos Políticos y ciudadanos.

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada;

Que con informe No. 0068-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0755-M de 2 de octubre de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor CARLOS ROBERTO MENÉNDEZ TOALA, en contra del ingeniero JOSÉ MARÍA HUERTA PONCE, Concejal urbano del cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 14) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor CARLOS ROBERTO MENÉNDEZ TOALA, en contra del ingeniero JOSÉ MARÍA HUERTA PONCE, Concejal urbano del cantón 24 de Mayo de la provincia de Manabí, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, artículo 14) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Manabí, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Carlos Roberto Menéndez Toala al correo electrónico carlosmenetoala1973@gmail.com, al ingeniero José María Huerta Ponce, Concejal urbano del cantón 24 de Mayo, de la provincia de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Manabí, en el correo electrónico josehuertaponce@hotmail.com; y, al número celular 0982444500, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-32-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”;*

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

reemplazada ~~por~~ ^{quien} corresponda de acuerdo con la Constitución”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...)”;
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;*
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;*
- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”;*
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...);

- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”*;
- Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”*;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;*

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:*

a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;

b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,

c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales*

según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;

Que el presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, mediante Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, en su artículo 1 establece: *“DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectaciones a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador”;*

Que en el literal a) del artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, emitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, manifiesta que: *“Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme al Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo”;*

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 1017, de 16 de marzo de 2020, emitido por el licenciado Lenin Moreno Garcés, señala: *“EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”;*

Que mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resuelve: **“ARTÍCULO**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

1.- Suspender la ~~jornada~~ *jornada* presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública"; y, "**ARTÍCULO 2.-** Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso";

Que mediante oficio sin número y sin fecha, ingresada en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el 11 de agosto de 2020, el señor Máximo Román Robinson Rivera Flores, Presidente de la Corporación Layevska presenta la solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante oficio No. 01-14-08-2020-CNE-DPP-S de 14 de agosto de 2020, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, cumple con informar al señor Máximo Román Robinson Rivera Flores, Presidente de la Corporación Layevska, que la solicitud de Revocatoria de Mandato presentada en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no cumple con lo establecido en el literal a) del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que mediante oficio sin número y sin fecha, ingresado el 14 de agosto de 2020 en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el señor Máximo Román Robinson Rivera Flores, Presidente de la Corporación Layevska da cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 01-14-08-2020-CNE-DPP-S suscrito por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de

la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, respecto a la solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante oficio No. 01-19-08-2020-CNE-DPP-S de 19 de agosto de 2020, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pone en conocimiento del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, la solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato planteada en su contra por el señor Máximo Román Robinson Rivera Flores, Presidente de la Corporación Layevska;

Que mediante oficio sin número de fecha 28 de agosto de 2020, ingresada en la misma fecha en la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, da contestación a la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra por el señor Máximo Román Robinson Rivera Flores, Presidente de la Corporación Layevska;

Que mediante oficio Nro. CNE-UPSGP-2020-0065-Of, de 01 de septiembre de 2020, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remite a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el expediente de solicitud del formato de formularios para recolección de firmas de respaldo y promover la Revocatoria de Mandato, presentada por el señor Máximo Román Robinson Rivera Flores con cédula de ciudadanía número 1707997324, Presidente de la Corporación Layevska, en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1816-M de 02 de septiembre de 2020, suscrito por la señorita Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, informa que "(...) revisada la nómina de candidatos inscritos y electos en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y 24 de marzo del 2019, NO consta el nombre del señor Máximo Román Robinson Rivera Flores, portador de la cédula de identidad Nro.1707997324, electo como dignidad de elección popular (...)";

Que mediante oficio Nro. CNE-UPSGP-2020-0070-Of de 03 de septiembre de 2020, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que "(...) a partir del 11 de agosto del 2020, no se ha presentado ninguna petición adicional de revocatoria del mandato en contra del señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Respecto del numeral 2 de su Memorando, cúmpleme certificar que el señor Máximo Román Robinson Rivera Flores, portador de la cédula de ciudadanía 1707997324, Presidente de la Corporación Layevska, no ha solicitado con anterioridad la revocatoria del mandato del señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (...)"

Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-1927-M de 04 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que: "(...) de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor RIVERA FLORES MAXIMO ROMAN ROBINSON portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1707997324, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia San Juan. (...)".

De igual manera informa que "(...) de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor RIVERA FLORES MAXIMO ROMAN ROBINSON, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1707997324, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación (...)";

Que el ciudadano ecuatoriano Máximo Román Robinson Rivera Flores, presentó la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en los siguientes términos: "(...) Toda vez que transcurridos 14 meses desde que el Señor Jorge Homero Yunda Machado asumió las funciones de Alcalde de la Ciudad Capital, y ante el profundo malestar y rechazo de la Ciudadanía a las graves irregularidades detectadas dentro de la administración municipal, los desaciertos e incumplimientos; en virtud de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador que en su Artículo 166, Párrafo cuarto que determina.- Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción; y en su Artículo 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de

sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”, además de haber incurrido en los incumplimientos que determina la Ley como causales, me acojo al mecanismo constitucional de Revocatoria de Mandato, contemplado en La Constitución de la República del Ecuador, donde se determina que, la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejerce a través del ejercicio de la democracia representativa, directa y comunitaria, cuyos Artículos cito y transcribo: Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad; Así como el Número 6 del Artículo 6 establece el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a revocar el mandato que conferido a las autoridades de elección popular. Transcribo y cito artículo: **Art. 61, Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos. 1. Elegir y elegidos 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.** (.. .) Adicionalmente, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se determina el procedimiento y los plazos a cumplirse para el proceso de revocatoria del mandato; transcribo y cito: **Art 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.** La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. (...); **Art. 106.-** El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos.

SOLICITUD

Sobre la base de los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el acápite anterior, los actos investigados por la Justicia ecuatoriana, las denuncias y los hechos de conocimiento público que puedan añadirse como sustento; amparado en la Constitución Política del Ecuador, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y su Ley Orgánica Reformatoria, en el Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás Leyes vigentes que establecen el procedimiento y me otorgan el derecho; solicito el inicio del Proceso de Revocatoria de Mandato del Alcalde del P.M. de Quito. Señor Jorge Homero Yunda Machado, al haber cumplido un año en funciones e incurrido en las causales determinadas en la Ley, para que sea la Ciudadanía quien, a través del ejercicio de la democracia representativa directa y comunitaria, se pronuncie y decida sobre la permanencia del alcalde de Quito en su Cargo. (...);

Que el doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de quien se pretende su revocatoria de mandato, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente:

“(...) 3 Síntesis de los argumentos de esta impugnación

7. En general, la Solicitud de Revocatoria debe ser inadmitida, pues no cumple los criterios previstos en el número 3 del art. no numerado, siguiente al art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana («LOPC»), ni con aquellos contenidos en los artículo 14 y 16 del Reglamento. En particular, la Solicitud de Revocatoria debe ser inadmitida por las siguientes razones:

(a) El Consejo Nacional Electoral (el «CNE») no es competente para conocer sobre (i) supuestos delitos, relacionados con las Manifestaciones de octubre de 2019; y, (ii) presuntas irregularidades, relativas a procedimientos de contratación pública ejecutados por órganos o empresas públicas metropolitanas del GAD DMQ; esto, en tanto dichas acusaciones no están contempladas en el artículo 14 del Reglamento como causales en las que puede sustentarse una solicitud de revocatoria del mandato;

(b) La Solicitud de Revocatoria omite la determinación clara y precisa de las razones que la motivan. En especial, la Solicitud de Revocatoria:

(i) Se refiere, en abstracto, sin diferenciación ni motivación alguna al supuesto incumplimiento de «funciones» que corresponden al GAD DMQ, como órgano institución -gobierno autónomo descentralizado- y, pretende endilgar su supuesto incumplimiento al Alcalde Metropolitano -órgano persona-;

(ii) Se refiere, en abstracto, sin motivación ni justificación alguna a 30 «ofertas de campaña» que, según sus términos, estarían incluidas en el plan de trabajo del compareciente. Sin embargo, ninguna de las «ofertas de campaña» que se mencionan -con los nombres indicados por el solicitante-, están incluidas en el plan de trabajo registrado en el CNE y, por tanto, no pueden motivar una solicitud de revocatoria, según el art. 14 del Reglamento; y,

(iii) Se refiere, de manera imprecisa, a 16 propuestas que, según sus términos, estarían incluidas en el plan de trabajo del compareciente. Sin embargo, ninguna de las propuestas está contemplada en el plan de trabajo del compareciente con la denominación a la que el solicitante hace referencia.

Todo esto, sin perjuicio de que dichas propuestas, en la parte en que tienen relación -indirecta- con propuestas contenidas en el plan de trabajo registrado en el CNE, están en proceso de implementación, considerando (i) los casi 3 años faltantes para la culminación del mandato para el que fui elegido; (ii) los eventos de fuerza mayor (Manifestaciones de octubre y pandemia de COVID-19) que han trastocado la planificación y ejecución en todas las instituciones públicas; y, (iii) la grave crisis económica derivada, en lo principal, de la pandemia de COVID-19, que entre otros, ha derivado en la falta de transferencia de pre-asignaciones de parte del Gobierno Central al GAD DMQ. es decir, ninguna negligencia se me pueda imputar por supuestos desfases de implementación respecto de tareas que están en desarrollo, en función de instrumentos de planificación que, por lo demás, han sido afectados por factores externos.

8. Por tanto, la Solicitud de Revocatoria incumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo no numerado siguiente al art. 25, número 3, de la LOPC y en el art. 14 del Reglamento. Por estos motivos, la Solicitud de Revocatoria, incurre en la causal de inadmisión del art. 16 del Reglamento y debe ser inadmitida.

4. Antecedentes relevantes

9. En el contexto de la Solicitud de Revocatoria, pese a que es de conocimiento público, conviene señalar eventos relevantes que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

han influido e influyen, en general, en la gestión del GAD DMQ, durante la administración 2019-2023. Estos eventos son aquellos que ocurrieron en octubre del 2019 - producto de manifestaciones y protestas a nivel nacional- y, aquellos que permanecen latentes, provocados por la pandemia del COVID-19. Por ende, los eventos que se describen a continuación, han afectado y afectan, en general, al país y, en particular, al GAD DMQ.

10. Primero. El 3 de octubre de 2019, iniciaron manifestaciones, protestas y actos vandálicos, en todo el país, relacionados con las medidas económica adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto Ejecutivo No. 883 (las «Manifestaciones»). Las Manifestaciones referidas se prologaron hasta el 13 de octubre de 2019 y tuvieron una grave intensidad en el Distrito Metropolitano de Quito (el «DMO»), al ser sede de la Presidencia de la República.

11. En general, en relación con los eventos referidos, en mi calidad de Alcalde Metropolitano del GAD DMQ, según mis atribuciones y competencias, dispuse, a los órganos y dependencias de la Municipalidad, la ejecución de todas las medidas necesarias, para (i) el aseguramiento de la provisión de los servicios públicos; y, (ii) la mitigación de la ocurrencia de daños a las personas, los bienes y el ambiente, en coordinación con los otros niveles de gobierno cuyas competencias debían ejercerse, según lo previsto en la Constitución y la Ley. En materia de seguridad se requirió formalmente la intervención de la fuerza pública para atender las circunstancias que se presentaron en el DMQ.

12. Por ende, durante las manifestaciones, mi actuación, por el cargo que ostento, se enfocó en concentrarme en el ejercicio de las competencias que me corresponden y las actividades específicas que se describieron en el informe remitido, en su momento, a la Asamblea Nacional

13. Segundo. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente al COVID-19 como una pandemia. En razón de esta declaratoria, desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha, el Presidente de la República ha emitido sucesivos decretos de estado de excepción, por calamidad pública, en todo el territorio nacional.

14. En el contexto de la crisis derivada de la pandemia del COVID-19, a nivel local, gran parte de los recursos disponibles se han enfocado en atender la emergencia sanitaria y las graves consecuencias económicas y sociales producidas. Asimismo, las dificultades sanitarias, económicas y sociales indicadas se han intensificado, debido al incumplimiento de las transferencias de

pre-asignaciones presupuestarias que corresponden al GAD DMQ. El incumplimiento señalado, ha puesto en riesgo la ejecución de los programas incluidos (i) en el plan de trabajo inscrito en el CNE, (ii) en el Plan Operativo Anual del GAD DMQ y, en general, (iii) la atención de las necesidades y derechos de los ciudadanos del DMQ. Al respecto, se ha interpuesto una acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya resolución se encuentra pendiente en la Corte Constitucional.

15. El 11 de agosto de 2020, el señor Máximo Rivera Flores, presentó, ante la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, una solicitud para el inicio del proceso de revocatoria del mandato en mi contra, según sus términos, fundamentado en la Constitución de la República (la «Constitución»), la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas (la «LOEOP»), en la LOPC y, en el Reglamento. La Solicitud de Revocatoria presentada por el señor Rivera Flores es una reproducción textual de aquella presentada el 23 de julio de 2020 por el señor Marcelo Hallo Alvear.

16. El 19 de agosto de 2020, el secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, notificó al compareciente con el expediente que contiene la Solicitud de Revocatoria.

5 Fundamentos de Derecho de la Impugnación

5.1 La Solicitud de Revocatoria incumple los requisitos previstos en numeral 3 del artículo no numerado siguiente al art. 25 de la LOPC, y 14 del Reglamento: incurre en la causal de inadmisión prevista en el art. 16 del Reglamento

17. El artículo no numerado siguiente al art. 25 de la LOPC, prevé los requisitos de admisibilidad de la revocatoria de mandato, entre ellos, «la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria». En efecto, el artículo indicado, prevé (énfasis añadido):

Art...- Requisitos de admisibilidad:

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; [...]

18. A su vez, el art. 14 del Reglamento, desarrolla los requisitos de admisibilidad indicados y establece que la solicitud de revocatoria de mandato debe «ser motivada y referirse a»: (i) los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición; (ii) las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento; y/o, (iii) las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. En lo principal, el artículo referido dispone (énfasis añadido):

Art. 14.- Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud[...], deberá ser motivada y referirse a:

a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,

c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. [...]

19. Por ende, para que el CNE pueda «admitir» la Solicitud de Revocatoria debería verificar que cumpla, de forma motivada, lo dispuesto en los artículos no numerado siguiente al art. 25 de la LOEOP y 14 del Reglamento.

20. En este sentido, los argumentos que expone la Solicitud de Revocatoria, de forma defectuosa e incompleta, generan su inadmisión. Estos argumentos, expuestos en abstracto y sin motivación, se pueden sintetizar en los siguientes:

(a) El supuesto incumplimiento de las funciones que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados municipales -como órganos institución- («GAD»), en particular, aquellas contenidas en los arts. 84, letras j, k, m y q; y, 130 del COOTAD;

(b) La supuesta comisión de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (el «COIP»), en particular, en los arts. 135 (omisión de medidas de protección en el contexto del derecho internacional humanitario) 3 y, 367 (financiación del terrorismo);

(c) La supuesta negligencia en «los procesos de contratación en que la Contraloría General del Estado detectó indicios de responsabilidad penal y motivó el inicio de indagaciones previas por parte de la Fiscalía»; y,

(d) El supuesto incumplimiento de «30 ofertas de campaña», según los términos de la Solicitud de Revocatoria, contenidas en el plan de gobierno presentado por el compareciente.

(e) El supuesto incumplimiento de «16 propuestas», según los términos de la Solicitud de Revocatoria, contenidas en plan de gobierno presentado por el compareciente.

21. Los razonamientos y fundamentos que se proponen a continuación demuestran la inadmisibilidad de la Solicitud de Revocatoria, de conformidad con lo que dispone el art. 16 del Reglamento.

5.2 El CNE no es competente para pronunciarse sobre (i) supuestos delitos, relacionados con las Manifestaciones de octubre de 2019; y, (ii) presuntas irregularidades, relativas a procedimientos de contratación pública ejecutados por órganos o empresas públicas metropolitanas del GAD DMQ

22. La Solicitud de Revocatoria, en el apartado 1.2, sobre la base del supuesto incumplimiento de funciones de los GAD municipales -previstos en el COOTAD-, se refiere a la comisión de presuntos delitos tipificados en los arts. 135 y, 367 del COIP. A su vez, en el apartado 2.3., se refiere a la supuesta «negligencia» del Alcalde, «en los procesos de contratación en que la Contraloría General del Estado detectó indicios de responsabilidad penal y motivó el inicio de indagaciones previas por parte de la Fiscalía».



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Sobre estos hechos, *actualmente,* se conducen procesos de investigación ante la Fiscalía y, de ser el caso, las instancias judiciales se pronunciarán sobre la existencia de infracciones penales y sus responsables.

23. Sin perjuicio de la impertinencia de los argumentos indicados en relación con el contenido y motivación de una solicitud de revocatoria de mandato, ninguna de las alegaciones expuestas en los apartados 1.2 y 2.3 de la Solicitud de Revocatoria, son de competencia del CNE. En efecto, la Solicitud de Revocatoria, en su parte pertinente, afirma (énfasis añadido):

[...] Al no haberse observado acciones autónomas ni conjuntas con la fuerza pública; el incumplimiento de sus funciones incurrió también en lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 135, sobre la omisión de medidas de protección [...]

Adicionalmente, se difundieron a través de medias televisivos, digitales y redes, videos y fotografías de personal y vehículos del Municipio, bloqueando vías, transportando manifestantes, neumáticos y repartiendo provisiones, actos que se encuentra indagando la Fiscalía General del Estado para deducir si se configura adicionalmente el delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, en el art. 367 que se establece como financiación del terrorismo [...]

2.3 A las causales expuestas en el acápite anterior, se suma la negligencia expresa del Alcalde en los procesos de contratación en que la Contraloría General del Estado detectó indicios de responsabilidad penal y motivó el inicio de indagaciones previas por parte de la Fiscalía; [...]

24. En lo principal, el catálogo de funciones del CNE está previsto en el art. 2195 de la Constitución y, 25 de la LOEOP. Por su parte, los arts. 32 y 33 de la LOEOP prevén, en su orden, las atribuciones del presidente y los consejeros del CNE. Naturalmente, ninguna de las funciones y atribuciones indicadas se refiere (i) al conocimiento de presuntos delitos, en general, tipificados en el COIP -pues es competencia privativa de los órganos de la función judicial correspondientes-; ni, (ii) al conocimiento de supuestas irregularidades o desvíos en procedimientos de contratación pública -cuya competencia privativa corresponde, en función del ámbito y materia, a los organismos de control pertinentes-.

25. En esta medida, la Solicitud de Revocatoria pretende que el CNE se pronuncie sobre asuntos que no son de su competencia, según lo previsto en la Constitución y la LOEOP. Por ello, desnaturaliza y extralimita el objeto de la revocatoria del mandato,

al pretender que el CNE la admita, sobre la base de alegaciones que se refieren a hechos cuyo pronunciamiento no corresponde a las competencias del órgano electoral.

26. La competencia, en este caso, en razón de la materia, es un presupuesto de validez inherente a toda actuación de la Administración Pública, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el art. 226 de la Constitución. Dado que la Solicitud de Revocatoria, invoca hechos y argumentos que, según sus términos expresos, concernirían a presuntos delitos tipificados en el COIP y, a supuestas irregularidades o desvíos en procedimientos de contratación pública, el CNE carece de competencia material para pronunciarse respecto de esos asuntos.

27. En adición, en la medida en que los asuntos referidos no se enmarcan en ninguna de las causales previstas en el art. 14 del Reglamento, el CNE no puede considerar dichas acusaciones y argumentos para admitir la Solicitud de Revocatoria y, en consecuencia, debe inadmitirla y archivarla.

5.3 La Solicitud de Revocatoria omite la determinación clara y precisa de las razones que la motivan: incumple los requisitos del numeral 3 del art. no numerado siguiente al art. 25 de la LOPC, 14 del Reglamento y, por tanto, incurre en la causal de inadmisión prevista en el art. 16 del Reglamento

5.3.1 Los hechos ocurridos durante las Manifestaciones de octubre de 2019, según el ámbito y alcance de las competencias en materia de seguridad ciudadana y control del orden público, debían ser atendidos por la Administración Pública Central y la Policía Nacional.

28. Sin allanamos a la competencia del CNE, respecto de los hechos y asuntos cuyo conocimiento sería de competencia de otros órganos del Estado", la Solicitud de Revocatoria se refiere a hechos genéricos ocurridos en las Manifestaciones de octubre de 2019. Estos hechos, alegados en abstracto, sin precisión ni fundamentación, incumplen el requisito de motivación previsto en el art. 14 del Reglamento. En concreto, la Solicitud de Revocatoria sostiene (énfasis añadido):

[...] 1.2 Respecto a las causales; iníciase tomando en cuenta los actos de violencia que provocaron la conmoción social generalizada en el fatídico mes de Octubre del año anterior y motivaron la emisión del Decreto Ejecutivo No. 888 que obligaba legalmente al Alcalde de Quito, a actuar de manera autónoma en el control del tránsito y del espacio público [...]



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

[...] Al no haberse observado acciones autónomas ni coniuntas con la fuerza pública; el incumplimiento de sus funciones incurrió también en lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 135, sobre la omisión de medidas de protección [...]

29. Ahora bien, en relación con las alegaciones referidas, es pertinente efectuar las siguientes precisiones.

30. Las Manifestaciones de octubre del 2019, tal como la Solicitud de Revocatoria reconoce, se derivaron de la emisión del Decreto Ejecutivo No. 888 del Presidente de la República y, afectaron a todo en país. Las Manifestaciones referidas tuvieron una grave intensidad en el DMQ, al ser sede de la Presidencia de la República. En general, en relación con estos hechos «genéricos», alegados en la Solicitud de Revocatoria, es pertinente distinguir, como lo hace la Constitución y la ley, las funciones, facultades y competencias atribuidas a cada nivel de gobierno.

31. En general, la seguridad interna y el orden público son competencias y deberes de la Administración Pública Central. En particular, el art. 1477, números 16 y 17, de la Constitución prevén, entre las «atribuciones y deberes» del Presidente de la República, (i) ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y, (ii) velar por, entre otros, el orden interno y la seguridad pública. En concordancia, el art. 1638 ibídem dispone que la Policía Nacional tiene como misión «atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional». Finalmente, el art. 2619, número 1, ibídem dispone que el «Estado central» tendrá competencia exclusiva, entre otros, sobre la protección interna y el orden público.

32. En lo relevante, la Ley de Seguridad Pública y del Estado (la «LSPE»), establece el Sistema de Seguridad Pública y del Estado. El sistema referido, dirigido por el Presidente de la República, está integrado por el Consejo de Seguridad Pública y del Estado (art. 6 de la LSPE) y los «órganos ejecutores», que están a cargo de «las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos» (art. 11 de la LSPE). Entre ellos, el órgano ejecutor encargado de la protección interna, el mantenimiento y control del orden público, es la Policía Nacional, bajo la rectoría del Ministerio de Gobierno. En efecto, en su parte pertinente, el art. 11 de la LSPE dispone (énfasis añadido):

art. 11.- De los órganos ejecutores. - Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las

acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente: [...]

b) Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y, Policía Nacional.- La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial.

La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma desconcentrada a nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados. [...]

33. Por último, conviene considerar las disposiciones del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público («COESCOP»). En general, el COESCOP dispone las atribuciones y funciones concretas de la Policía Nacional (arts. 59 y 61 *ibidem*); y, del Ministerio de Gobierno como ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público (art.64 *ibidem* 11). Es decir, en lo esencial, del régimen jurídico referido se desprende que las competencias de seguridad ciudadana, mantenimiento y control del orden público, corresponden a la Policía Nacional y, en lo que atañe a la rectoría, al Ministerio de Gobierno.

34. Por su parte, el art. 2, numeral 5, de COESCOP, establece que, en los GAD metropolitanos, son «entidades complementarias de seguridad», entre otros, «a) Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos; b) Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito; y, c) Cuerpos de Bomberos». El art. 218 *ibidem*, prevé que las entidades complementarias de los GAD ejercen una labor complementaria «a la seguridad de integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional». En concreto, el artículo indicado dispone (énfasis añadido):

Art. 218.- Naturaleza.- Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado.

Las entidades que regula este Libro son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado. Estas entidades realizan una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral.

35. Las funciones concretas de los cuerpos de agentes de control metropolitano y agentes civiles de control de tránsito están previstas en los arts. 269 y 272 del COESCOPE, respectivamente. Naturalmente, en el ámbito de sus competencias, la labor complementaria que ejercen las entidades complementarias de los GAD corresponden, en general, al control del espacio público y, al control del tránsito y transporte terrestre, en las vías de sus respectivas circunscripciones territoriales.

36. Por tanto, el régimen jurídico aplicable a la seguridad ciudadana y control del orden público, distingue de las atribuciones y competencias de los órganos «ejecutores» y de rectoría en la materia señalada, cuya competencia corresponde al Ministerio de Gobierno y a la Policía Nacional. En contraposición, las funciones de las entidades complementarias de los GAD, corresponden, en general, al control del uso del espacio público y control del tránsito. Estas funciones complementarias, no pueden ser confundidas con aquellas que se refieren, en sentido estricto, a la seguridad ciudadana y control del orden público, cuya competencia corresponde a la Administración Pública Central y a la Policía Nacional.

37. Por ende, en el contexto de los hechos suscitados durante las Manifestaciones de octubre de 2019, las competencias invocadas no tienen el alcance que la Solicitud de Revocatoria pretende otorgarles, a efectos de sostener, sin motivación, que el Alcalde Metropolitano habría incumplido alguna atribución o competencia. En sentido contrario, en lo relevante, el ejercicio de las competencias de seguridad ciudadana y control del orden público correspondían a la Administración Pública Central y a la Policía Nacional.

38. Sin perjuicio de las competencias materiales que dejo indicadas, en ejercicio del deber de coordinación, en mi calidad de Alcalde, mediante oficio Nro. GADDMQ-AM-AA-2019-0032-

012, de 11 de octubre de 2019, solicité a la Ministra de Gobierno, proceda a dar el resguardo policial y militar respectivo a las diferentes instalaciones en donde funciona la Administración Municipal. En el mismo sentido, mediante Oficio Informativo dirigido a la señora Fiscal General del Estado, doctora Diana Salazar, di noticia de los hechos vandálicos ocurridos el 3 de octubre de 2019 y solicité el inicio de las investigaciones penales correspondientes para determinar presuntos responsables y, según el caso, la aplicación de las penas pertinentes.

5.3.2 La Solicitud de Revocatoria se refiere, en abstracto, sin diferenciación ni motivación alguna a «funciones» que corresponden al GAD DMQ, como entidad y, pretende endilgar su supuesto incumplimiento al Alcalde Metropolitano-órgano persona-.

39. Ahora bien, con la distinción de las competencias, atribuciones y deberes que corresponden a otros niveles de gobierno y, en particular, a otras entidades del Estado, en el marco de las Manifestaciones de octubre de 2019, conviene precisar las funciones», atribuciones y competencias concretas del Alcalde Metropolitano vis a vis aquellas cuyo supuesto incumplimiento pretende endilgarle la Solicitud de Revocatoria.

40. La Solicitud de Revocatoria sostiene que, en relación con las Manifestaciones de octubre de 2019, el Alcalde Metropolitano habría incumplido los arts. 84, letras j, k, m y q; y, 130 del COOTAD. Sin embargo, los artículos referidos prevén las funciones (no competencias según lo previsto en el art. 113 del COOTAD), en general, de los GAD metropolitanos, «órganos institución»; contrario sensu, no se refieren a las competencias y atribuciones específicas del Alcalde Metropolitano «órgano persona», incumpliendo lo requerido en el art. 14 del Reglamento. En esta medida, conviene efectuar las siguientes aclaraciones.

41. Grosso modo, de forma ilustrativa, el Derecho Administrativo¹³ distingue entre el órgano institución o entidad estatal y, el órgano persona o funcionario concreto. A breves rasgos, el órgano institución es un conjunto de atribuciones y competencias que corresponden a una determinada entelegalia jurídica, esto es, la institución o persona jurídica. Por otro lado, el órgano persona, son los funcionarios, las personas físicas, que ejercen las competencias y atribuciones, expresas y específicas, previstas en la Constitución y la Ley, según el principio de legalidad que rige, en general, al Derecho público.

42. La distinción señalada, radica en que el órgano institución, como persona jurídica, tiene un conjunto de funciones que serán



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ejercidas, conforme atribuciones y competencias específicas asignadas a uno o varios órganos persona concretos; en lo principal, en atención a los principios de descentralización y desconcentración, según corresponda. Lo contrario implicaría sostener, sin fundamento ni sentido, que, sobre un funcionario determinado (e.g. su representante legal o máxima autoridad administrativa), recae el ejercicio y la ejecución de todas y cada una de las funciones del órgano institución. En realidad, para el cumplimiento de las funciones del órgano institución, la Constitución y la ley atribuyen competencias y responsabilidades concretas a cada órgano persona o funcionario.

43. Es por ello que la revocatoria de mandato -concebida como un mecanismo de democracia directa-, previsto en la Constitución y desarrollado en la legislación secundaria, para activarse, debe cumplir los requisitos aplicables al caso concreto. En lo esencial, requiere que se establezca, de forma clara, precisa y fundamentada, aquellas violaciones o incumplimientos que corresponden a las funciones u obligaciones de la dignidad «que ejerce la autoridad» y, la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

44. En el caso concreto, para que la Solicitud de Revocatoria cumpla con los requisitos de claridad, especificidad y motivación 14, debió referirse, en específico, a aquellas atribuciones y competencias que, por mandato constitucional o legal, corresponden al Alcalde Metropolitano y justificar el incumplimiento alegado. Además, debió precisar, «la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento». La mera enunciación de hechos y de normas que, sin distinción alguna, se refieren a las funciones de los GAD metropolitanos - cómo órgano institución- o, al Alcalde -como órgano persona-, no cumplen con los criterios de admisión previstos en el art. 14 del Reglamento. En efecto, la Solicitud de Revocatoria incumplió los requisitos referidos, por los siguientes motivos.

45. Según se manifestó, la Solicitud de Revocatoria se refiere, en abstracto, a «las funciones» de los GAD metropolitanos, previstas en los arts. 84, letras j, k, m y q; y, 130 del COOTAD. Naturalmente, estas funciones atañen al GAD metropolitano, como órgano institución, y no pueden ser endilgadas a un funcionario concreto. En efecto, en su parte pertinente, los arts. 84 y 130 del COOTAD prevén lo siguiente (énfasis añadido):

Art. 84.- Funciones.- Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: [...]

j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. [...];

k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; [...]

m) Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;

q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio; [...]

Art. 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.- El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. [...]

46. Cada una de las funciones indicadas del GAD DMQ, cuyo supuesto incumplimiento pretende endilgar la Solicitud de Revocatoria al Alcalde Metropolitano, son ejercidas por distintos órganos y entidades, según corresponda al ámbito o materia concreta. Y es que, la estructura político-administrativa del GAD DMQ, está compuesta, en lo principal, por el Alcalde Metropolitano -órgano ejecutivo- y, por el Concejo Metropolitano -órgano legislativo y de fiscalización-. En adición, las competencias y atribuciones, entre otros, de gestión administrativa, y de control y sanción (en materias de competencia del GAD, e.g. uso y ocupación del suelo o, tránsito vehicular), son ejercidas, a su vez, por distintos órganos y entidades desconcentrados del GAD DMQ¹⁵. En lo relevante:

(a) La competencia de regulación, en el DMQ, en ejercicio de la facultad normativa, entre otras, en materias de contaminación ambiental, uso del espacio público y, el tránsito y transporte terrestre corresponden al órgano legislativo del GAD DMQ -el Concejo Metropolitano-, de conformidad con lo previsto en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los arts. 240 de la Constitución de la República 16, 8717, letra a, del COOTAD y 818, números 2, 4, y 6 de la Ley Orgánica del Régimen del Distrito Metropolitano de Quito (la «LORDMO»). A modo ilustrativo, en la sesión ordinaria del Concejo Metropolitana de 28 de julio de 2020, el Concejo Metropolitano (i) conoció en primer debate un proyecto de ordenanza que busca la reducción progresiva de plásticos de un solo uso y el fomento al desarrollo de sustitutos biodegradables y/o compostables en el Distrito Metropolitano de Quito; y, (ii) aprobó en segundo debate el proyecto de ordenanza que regula temas de la revisión técnica vehicular en la ciudad para el año 202019.

(b) La competencia de instituir e implementar el sistema distrital de protección integral para los grupos de atención prioritaria, corresponde al Concejo Metropolitano, según lo previsto en el art. 87, letra z, del COOTAD. A modo ilustrativo, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano (Ordenanza) se refiere (i) en el Título 111 del Libro 11.V a la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo en las calles del DMQ; y, (ii) en el Título IV del Libro 11.V a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación sexual en el DMQ2;

(e) Las competencias de control y sanción, en materia de uso de espacio público, en general, la ejercen la Agencia Metropolitana de Control (la «AMC») y, en lo que corresponde, el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, de conformidad con lo previsto en los arts. 1.2.24721 -y ss.- y, 1.2.1722 -y ss.- del

(d) Las competencias de control y sanción, en materia de tránsito y transporte terrestre, son ejercidas por la Agencia Metropolitana de Tránsito (la «AMT»), según lo previsto en el art. Art. IV.2.21123 y siguientes del Código Municipal. Al respecto, y a modo ilustrativo, adjunto un informe de la AMT sobre las acciones de control y sanción ejecutadas en relación con el control del uso del espacio público desde mayo de 2019.

47. Cada uno de los órganos y entidades referidas, ejercen las atribuciones y competencias previstas en la Constitución para los GAD metropolitanos y desarrolladas en la legislación secundaria. Ahora bien, las atribuciones específicas del Alcalde constan previstas, en general, en los arts. 90 del COOTAD y, 10 de la LORDMQ. Sin embargo, la Solicitud de Revocatoria no se refiere a ninguna de las atribuciones y competencias específicas del Alcalde Metropolitano, según disponen los artículos indicados. En sentido contrario, pretende endilgar al Alcalde Metropolitano el supuesto incumplimiento de «funciones» del GAD DMQ, cuya titularidad o ejercicio corresponde a distintos órganos y entidades. En adición,

tampoco justifica ni fundamenta, las condiciones específicas en las que se habría producido el supuesto incumplimiento.

48. Finalmente, conviene señalar que, respecto a las referencias de los hechos de octubre de 2019, no existe relación causal entre las graves alteraciones al orden público provocadas por enfrentamientos entre manifestantes y la fuerza pública, y el supuesto incumplimiento de las funciones de índole administrativo que le corresponde cumplir al compareciente. En especial, en relación con el uso del espacio público (que no debe confundirse con el orden público), el cuidado del ambiente, el transporte terrestre o la implementación de sistemas de protección de derechos.

49. Por tanto, de los argumentos expuestos se desprende que la Solicitud de Revocatoria, pretende, en realidad, endilgar el supuesto incumplimiento de «funciones» genéricas de los GAD metropolitanos, sin precisar ni referirse, de forma clara, precisa y fundamentada a las competencias y atribuciones específicas del Alcalde Metropolitano. Por ello, la Solicitud de Revocatoria incumple los requisitos previstos en el art. 14 del Reglamento y, debe ser inadmitida por el CNE.

5.3.3 La Solicitud de Revocatoria refiere, en abstracto, sin motivación ni justificación alguna a «propuestas» y «ofertas de campaña» que, según sus términos, estarían en incluidas en el plan de trabajo del compareciente: ninguna de las mencionadas -con los nombres indicados por el solicitante-, están incluidas en el plan de trabajo registrado en el CNE

50. La Solicitud de Revocatoria alega que el compareciente habría incumplido «16 propuestas» supuestamente contenidas en el plan de trabajo registrado en el CNE. En relación con este supuesto incumplimiento, conviene precisar que ninguna de las 16 «propuestas» que constan en la Solicitud de Revocatoria consta en el plan de trabajo registrado en el CNE -que, incluso, fue remitido junto con el escrito del solicitante-. En este sentido, si bien el solicitante menciona que las propuestas que enlista fueron parte del plan de trabajo del compareciente, dicha afirmación no es cierta y, en consecuencia, las propuestas cuyo incumplimiento se alega no son exigibles al compareciente, ni pueden motivar la Solicitud de Revocatoria.

51 En adición, la Solicitud de Revocatoria alega el supuesto incumplimiento, de «30 ofrecimientos de campaña» que, según sus términos, se encuentran contenidas en el plan de trabajo. Sin



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

embargo, el art. 14 del Reglamento prevé, entre los requisitos de admisibilidad, la necesidad de justificar «los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad». En consecuencia, la mera enunciación de supuestas «ofertas de campaña», que no constan en el plan de trabajo, no puede considerarse una causal para invocar la revocatoria del mandato de una autoridad elegida mediante elección popular, según lo previsto en el art. 14 *ibídem*.

52. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, queda claro que, si bien la Solicitud de Revocatoria se refiere nominalmente a una de las causales contenidas en el art. 14 del Reglamento, al no existir coincidencia entre las propuestas cuyo incumplimiento se alega y el plan de trabajo inscrito en el CNE, la solicitud no cumple con los requisitos contenidos en el art. 14 del Reglamento. En consecuencia, la solicitud debe ser inadmitida y archivada.

53. En cualquier caso, incluso si la Solicitud de Revocatoria tratase de propuestas contenidas en el plan de trabajo registrado en el CNE (que no es el caso), sería inadmisibles por incumplir los requisitos de motivación, claridad y precisión establecidos en la LOPC y el Reglamento. En efecto, según sus términos, se habrían incumplido las siguientes «propuestas»:

Propuesta cuyo Incumplimiento se alega	Justificación (Conforme al texto de la Solicitud de Revocatoria)
1. Quito sin miedo	<<Dentro del Proyecto de Seguridad, el Señor Yunda proponía "crear espacios públicos seguros y que posibiliten el disfrute por parte de la ciudadanía, mejorando con ello la calidad de vida de los habitantes de Quito. Los planes a ejecutarse dentro de este programa son: Quito sin miedo -La ciudad más segura del Ecuador.- Vigilancia con tecnología siempre "Ojo de Dios" - Policía coordinada - Liderazgo con respaldo a la policía y autoridades -Agentes de tránsito vigías - Redes de protección de derechos contra violencia de género - Centros de equidad y justicia e infancia segura" sin embargo, no solamente no se han puesto en marcha ninguno de estos programas sino que además la violencia se incrementó en un 19% en 2019 en Quito.>>
2. Mujer y niñez primero	

3. Quito ciudad turística de América Latina	<<En cuanto a su plan de productividad, ofrecía "convertir a Quito en una ciudad óptima para la inversión y que se fundamente en la competitividad, el emprendimiento y el turismo como ejes principales." asegurando acciones para el fomento del empleo pleno anclado al Turismo ofreciendo 54 Mercados Populares Temáticos y Paseos en Helicóptero al más puro estilo cómico y fantasioso de su Programa de Radio en el que fingía sobrevolar Quito para dar reportes del tránsito. Pero su ofrecimiento más demagógico e inviable por estar alejado de la realidad económica de la Ciudad, es sin duda la construcción de un Tranvía Eléctrico en el Centro Histórico, como se desprende del Numeral 4.2.1 de la Página 50 de su Plan de Gobierno Oficial.>>	
4. Promoción de emprendimientos		
5. Fortalecimiento de la competitividad		
6. Cadenas productivas de valor		
7. Fomento al trabajo		
8. Transporte público eficiente		<<En cuanto a la Movilidad, ofreció " .. Mejorar la calidad del transporte colectivo existente actualmente en Quito, así como ampliar y consolidar su cobertura hacia sectores que representan nodos problemáticos, con base en priorizar el proyecto Metro."; " .. espacios de conexión intermodal, con énfasis en zonas de estacionamiento adecuados en la ciudad, que permitan acceder a otros medios de transporte colectivo y reduzcan niveles de tráfico y contaminación, solventando de ese modo uno de los grandes problemas que aqueja a Quito. ", problemática que es de conocimiento público que no ha combatido sino más bien ha sido permisivo;>>
9. Estacionamiento seguro		
10. Transporte sostenible		
11. Salud de verdad	<<En lo social, ofreció además " ... continuar con los programas vigentes relativos a solventar las necesidades" de grupos vulnerables, sin embargo cerró las Guagua-Centros. Ofreció así mismo "garantizar a la ciudadanía de Quito una vivienda digna, con un enfoque de una utilización adecuada y útil de los espacios de la municipalidad" sin embargo la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda no solamente no ha generado proyectos viables y sustentables, sino además consume fondos públicos en obras y proyectos fallidos con graves cuestionamientos respecto a los Concejales que la manejan y que han sido ya denunciados para las respectivas investigaciones y veedurías por parte de las Organismos de Control.>>	
12. Educando		
13. Atención prioritaria y dignidad humana		
14. Con tu arriendo compra tu casa		



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

15. Ciudad limpia	<<Sin embargo, la Empresa Metropolitana de Gestión de Residuos Sólidos encuentra cuestionada por la crisis de los Botaderos de Basura y los Lixiviados que estarán por contaminar las fuentes de agua subterránea de la Ciudad además de las denuncias por malos manejos.>>
16. Agua para vivir y energía limpia	

54. En relación a la «argumentos» referidos, sin perjuicio de que no corresponden a propuestas contenidas en el plan de trabajo inscrito en el CNE, conviene señalar lo siguiente:

(a) La exposición realizada respecto de las propuestas 1 y 2 de la Solicitud de Revocatoria no es clara ni precisa. En particular, no se alega ni afirma que se ha omitido la ejecución de aquellos programas relacionados con seguridad. Por el contrario, se afirma únicamente que la violencia se ha incrementado en un 19% (lo que no implica per se incumplimiento). Es más, ni siquiera se indica la fuente de los datos estadísticos sobre «violencia» a los que hace referencia y, por tanto, se trata de afirmaciones no sustentadas;

(b) Las exposiciones realizadas respecto de las propuestas contenidas entre los numerales 3 y 14, no tienen relación con el contenido de las propuestas cuyo incumplimiento se alega. Esto es, no hay conexidad entre la afirmación de incumplimiento de las propuestas a las que se refiere cada numeral y las afirmaciones y acusaciones que el solicitante presenta en calidad de «justificación»;

(e) Finalmente, las exposiciones realizadas respecto de las propuestas 15 y 16 no tienen relación con el supuesto incumplimiento de las propuestas, competencias o atribuciones del compareciente.

55. Ahora bien, sin perjuicio de que, según se expuso, las «propuestas» referidas en la Solicitud de Revocatoria no corresponden con aquellas inscritas en el CNE, es pertinente señalar que el plan de trabajo registrado en el CNE (y no otro), establece que el cumplimiento de las propuestas se evaluará con frecuencia «plurianual» y que, en consecuencia, a esta fecha no es posible establecer conclusiones respecto al eventual cumplimiento o incumplimiento de aquellas propuestas que sí constan en el plan de trabajo.

56. Asimismo, es necesario considerar que, grosso modo, a la fecha restan por transcurrir 3 cuartos del tiempo de duración del periodo para el que fui electo (4 años) y que, en consecuencia, cualquier conclusión respecto a la ejecución del plan de trabajo es prematura.

57. Por último, según se mencionó previamente, y sin perjuicio de lo expuesto en párrafos precedentes, conviene considerar que, al menos, tres eventos de conocimiento público influyeron e influyen en la gestión del GAD DMQ, durante la administración 2019-2023.

58. Primero, las Manifestaciones de octubre de 2019, derivadas de la emisión del Decreto Ejecutivo No. 888. Estas manifestaciones afectaron a todo el país, pero, con mayor gravedad, al GAD DMQ, debido a que es la sede de la Presidencia de la República.

59. Segundo, la pandemia derivada del COVID-19. Sus consecuencias materiales, en los ámbitos sanitario, económico y social, han trastocado los objetivos y metas establecidos al inicio de la gestión. Asimismo, han planteado varias dificultades y retos que no podían ser previsibles al momento de la inscripción del plan de trabajo en el CNE, del Alcalde Metropolitano ni, de cualquier otra autoridad elegida por votación popular. Esta situación ha dificultado, en general, la gestión del GAD DMQ.

60. Tercero, el incumplimiento, por parte del Gobierno Central, de las transferencias por asignaciones presupuestarias que corresponden al GAD DMQ, de conformidad con la Constitución y el COOTAD. El incumplimiento señalado, ha puesto en riesgo la ejecución de los programas incluidos en el plan de trabajo -inscrito en el CNE-, en el Plan Operativo Anual del GAD DMQ y, en general, la atención de las necesidades y derechos de los ciudadanos del DMQ. Al respecto, se ha interpuesto una acción por incumplimiento en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya resolución se encuentra pendiente en la Corte Constitucional?".

61. En ese contexto, y sin perjuicio de que los hechos relatados no influyen ni pueden influir en los defectos y omisiones en los que incurre la Solicitud de Revocatoria, las circunstancias anotadas deben ser consideradas y evaluadas a efectos de comprender el contexto y la coyuntura en el que se ha ejercido la gestión del GAD DMQ, durante la administración 2019-2023.

62. Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto, y a fin de demostrar que en el corto tiempo de gestión, y pese a los referidos inconvenientes, el compareciente ha ejercido a cabalidad sus funciones constitucionales y legales, adjunto un informe en el que se detallan los avances de aquellas propuestas contenidas en el plan de trabajo registrado en el CNE que tienen relación =indirecta- con una o más de aquellas «propuestas» cuyo incumplimiento se acusa en la solicitud de revocatoria in examine²⁵•



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

6. Anexos

63. De conformidad con lo previsto en el art. 15 del Reglamento, adjunto los siguientes documentos e informes:

(a) Informe contenido en el Oficio No. A-192 de fecha 07 de noviembre de 2019 remitido a la Asamblea Nacional. El informe incluye, a su vez, un informe individualizado, en relación con las acciones y medida adoptadas por cada uno de los órganos, entidades y empresas públicas metropolitanas, durante las Manifestaciones de octubre de 2019; y,

(b) Informe de seguimiento de la ejecución de los proyectos del plan de trabajo elecciones seccionales provincia Pichincha cantón Quito Alcaldía periodo 2019-2023 No. 001, de fecha 11 de agosto de 2020, elaborado por la Secretaría de Planificación. El informe incluye un reporte sintético del avance a la fecha de aquellos programas y proyectos establecidos en el plan de trabajo registrado en el CNE que tienen relación en función del tema con los "propuestas" cuyo incumplimiento se acusa en la solicitud de revocatoria del mandato.

(e) Convocatoria de la sesión ordinaria del concejo metropolitano de 28 de julio de 2020.

(d) Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito Relacionada con el Servicio Público de Revisión Técnica Vehicular.

(e) Oficio No. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0947-0, de fecha 10 de agosto de 2020, remitido por la Agencia Metropolitana de Control, que contiene el informe con el resumen de acciones de control ejecutadas Agencia Metropolitana de Control desde mayo de 2019.

(f) Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2020-1166-0, de fecha 10 de agosto de 2020, remitido por la Agencia Metropolitana de Tránsito, que contiene el informe de las acciones de control y sanción ejecutadas en el marco de las competencias de la Agencia Metropolitana de Tránsito, desde mayo de 2019.

(g) Acción por incumplimiento, de 08 de julio de 2020, presentado por el GAD DMQ, en contra del Ministerio de Economía y Finanzas. La acción referida fue signada con el No. 23-20-AN.

7. Petición

64. Con los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos, dado que no cumple ni se enmarca en las causales de admisión previstas en el art. 14 del Reglamento, solicito que se inadmita y, en consecuencia, se archive la Solicitud de Revocatoria.

65. La inadmisión operará, por supuesto, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al señor Máximo Rivera Flores por el eventual ejercicio abusivo de su derecho a presentar solicitudes de revocatoria del mandato; en tanto, la Solicitud de Revocatoria, es una reproducción textual de aquella presentada el 23 de julio de 2020, por el señor Marcelo Hallo Alvear (...);

Que el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía;

Que la participación ciudadana consagrada en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando además lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 ibídem; concordantes con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a las ecuatorianas y ecuatorianos en goce de los derechos políticos la facultad de revocar el mandato a las autoridades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electa la dignidad cuestionada, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido.

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resultando en consecuencia indispensable realizar un análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado agregado a continuación del artículo 25, innumerado agregado a continuación del artículo 26, que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

guardan concordancia con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante señor Máximo Román Robinson Rivera Flores, Presidente de la Corporación Layevska; así como, del doctor Jorge Homero Yunda Machado, funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario; así como, la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad cuestionada.

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25 establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

En el presente caso la documentación del pedido del formato de formularios de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el ciudadano ecuatoriano Máximo Román Robinson Rivera Flores, Presidente de la Corporación Layevska, en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, fue recibida en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha el 11 de agosto de 2020 mediante oficio sin número y sin fecha; es decir, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado Alcalde inició sus funciones el 14 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre

estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone

Del memorando Nro. CNE-SG-2020-1927-M de 04 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que: “(...) *de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor RIVERA FLORES MAXIMO ROMAN ROBINSON portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1707997324, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia San Juan. (...)*”.

c) Sobre la motivación de la solicitud de revocatoria del mandato

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.

A la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas para la Revocatoria de Mandato del doctor Jorge Marcelo Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, se adjunta una copia certificada del plan de trabajo.

Conforme lo manifestado por el peticionario señor Maximo Roman Robinson Rivera Flores, en cuanto a que el doctor Jorge Homero Yunda Machado, en su calidad de Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito no ha cumplido con las propuestas presentadas en su Plan de Trabajo, sin adjuntar algún tipo prueba con la cual se demuestre fehacientemente el incumplimiento en el ámbito de las funciones y obligaciones que le corresponden desempeñar a la autoridad cuestionada.

Cabe mencionar que el peticionario no respalda de forma clara, precisa, concordante y suficiente del supuesto incumplimiento del plan de trabajo, en el que habría incurrido la autoridad cuestionada y que pretende sea la causal para iniciar un proceso revocatorio; en este sentido, es imposible para este Órgano



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral determinar la efectiva validez de dicho incumplimiento; sin embargo, estas aseveraciones también son disentidas por la autoridad cuestionada con la presentación de documentación en la cual demuestra las actuaciones que ha tenido dentro del desempeño de sus funciones como Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Mientras que el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: "Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)".

Ante la falta de prueba por parte del proponente que permita demostrar el incumplimiento de las funciones de la autoridad cuestionada, no se puede presumir el incumpliendo del plan de trabajo si no ha sido justificado; así como también se debe considerar que la ejecución del mismo es una meta. Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de la causa No. 109-2015-TCE), manifiesta que "(...) el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos".

Para finalizar, en cuanto a los supuestos incumplimientos descritos por el proponente, se debe aclarar que en el Plan de Trabajo presentado por el hoy Alcalde, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de los proyectos y propuestas; por lo cual, los objetivos planteados podrán ser ejecutados durante el periodo de gestión 2019-2023.

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal

En la solicitud del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para Revocatoria de Mandato, el proponente señor Carlos Marcelo Hallo Alvear, no señala como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, razón por la cual no se demuestra que la autoridad cuestionada ha incurrido dentro de esta causal, por lo que no se considera necesario realizar el análisis sobre este punto.

c.3) Incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

En cuanto a este requisito, el peticionario señor Maximo Roman Robinson Rivera Flores, en su escrito no señala de forma clara y tampoco demuestra el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, en vista de que las actividades en el desempeño de las funciones de la autoridad cuestionada no pueden medirse de acuerdo al número de documentación, proyectos o informes que se presenten durante el periodo en el cual se ha desempeñado como autoridad para la cual fue elegido, ni tampoco se puede constatar la inobservancia de orden jurídico en relación con sus funciones por lo que no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal.

d) Sobre los requisitos de admisibilidad

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación

Respecto a la identidad del proponente señor Maximo Roman Robinson Rivera Flores, adjunta copia de su cédula de ciudadanía y de su certificado de votación.

En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa la certificación remitida a través del memorando Nro. CNE-SG-2020-1927-M de 04 de septiembre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, manifiesta que: "(...) de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el señor RIVERA FLORES MAXIMO ROMAN ROBINSON, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1707997324, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación (...)".



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”. Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentren incursos en las causales de inhabilidad

Como se manifestó anteriormente se pudo constatar que el proponente no registra la suspensión de sus derechos políticos o de participación ciudadana, además de no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa, información que consta en el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1816-M de 02 de septiembre de 2020, suscrito por la señorita Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante.

Que mediante oficio Nro. CNE-UPSGP-2020-0070-Of de 03 de septiembre de 2020, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certifica que “(...) a partir del 11 de agosto del 2020, no se ha presentado ninguna petición adicional de revocatoria del mandato en contra del señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Respecto del numeral 2 de su Memorando, cúmpleme certificar que el señor Máximo Román Robinson Rivera Flores, portador de la cédula de ciudadanía 1707997324, Presidente de la Corporación Layevska, no ha solicitado con anterioridad la revocatoria del mandato del señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (...)”; es decir, el señor Carlos Marcelo Halo Alvear no ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de la autoridad mencionada.

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario Máximo Román Robinson Rivera Flores,

solicita la revocatoria de mandato, adicionalmente es pertinente citar lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el cual establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) *deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud*".

En el presente caso, el proponente se limita a una escasa enunciación del incumplimiento de las propuestas presentadas por el doctor Jorge Homero Yunda Machado, sin adjuntar pruebas que lleven a una evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición de revocatoria de mandato, pues el mero señalamiento del supuesto incumplimiento no constituye suficiente motivo, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constanding entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor *Máximo Román Robinson Rivera Flores*, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por el señor *Máximo Román Robinson Rivera Flores*, por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, anexa copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación; sin embargo no señala su dirección exacta y tampoco un número telefónico, razón por la cual **NO CUMPLE** con todos estos requisitos.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente no adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, de la información remitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se ha constatado que el peticionario, no registra suspensión de derechos políticos.

4.3. Una vez constatado que la petición de formularios para recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta por señor Carlos Marcelo Hallo Alvear en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo y promover la revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se configuran de las causales de revocatoria de mandato, ni se cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria antes señalada

Que con informe No. 0069-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0757-M de 2 de octubre de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano Máximo Román Robinson Rivera Flores, en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, debido a que no se configura el cumplimiento de los requisitos, en especial el establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, literal a), b) y c) del artículo 14; y, literal b) del artículo 19, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para promover la revocatoria de mandato presentada por el ciudadano Máximo Román Robinson Rivera Flores, en contra del doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, debido a que no se configura el cumplimiento de los requisitos, en especial el establecido en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, literal a), b) y c) del artículo 14; y, literal b) del artículo 19, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Máximo Román Robinson Rivera Flores, Presidente de la Corporación Layevska, en el casillero judicial No. 4727 del Palacio de Justicia de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciudad de Quito; y a los correos electrónicos maxriv@hotmail.es; y, maximo.rivera17@foroabogados.ec, al Doctor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en los correos electrónicos jorge.yunda@quito.gob.ec; y, luisfercillo@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

PLE-CNE-33-2-10-2020

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...)”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral”*;
- Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...);”*
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;*
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;*
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”*;
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”*;
- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”*;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Trámite del proceso de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...);

- Que el artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, así como controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral y realizar el examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en la campaña electoral”*;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”*;
- Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el*

Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideraran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;
- b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,
- c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas (...)

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

- Que la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente”;*
- Que el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, portador de la cédula de identidad No. 0601740046, el cual no determina su domicilio; amparado en la Constitución de la República del Ecuador, La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás leyes vigentes, solicita el inicio del proceso de revocatoria de mandato del alcalde del distrito metropolitano de Quito, señor Jorge Homero Yunda Machado;
- Que el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Jorge Homero Yunda Machado, resultó electo en el proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019;
- Que conforme a la exposición realizada dentro de la solicitud por parte del peticionario, el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, no ha cumplido con su plan de trabajo, ni con las obligaciones establecidas por la ley;
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0642-M, de 10 de septiembre de 2020, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, dirigido a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, solicitó certificar si el ciudadano proponente de la revocatoria fue electo como dignidad de elección popular en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y del 24 de marzo de 2019;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1948-M, de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarin, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y 24 de marzo del 2019, NO consta el nombre del señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, con cédula de identidad No.0601740046, electo como dignidad de elección popular;

- Que con memorando CNE-DNAJ-2020-0643-M, de 10 de septiembre de 2020, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, dirigido a la Secretaría General, solicitó certificar si el peticionario se encuentra en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana, así como también se sirva determinar su domicilio y circunscripción electoral en los procesos electorales del 19 de febrero de 2017; del 04 de febrero de 2018; y, del 24 de marzo de 2019;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2020-1992-M, de 10 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el cual informa que de la revisión efectuada en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el señor ERAZO RODRIGUEZ VICTOR HUGO, portador de la cédula de identidad Nro. 0601740046, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Conocoto. Así mismo, de la revisión efectuada al Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral, cuyo reporte se adjunta, el prenombrado señor NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación;
- Que con memorando CNE-DNAJ-2020-0644-M, de 10 de septiembre de 2020, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, dirigido a la Unidad de Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, solicitó certificar si a más de la solicitud que se atiende, se ha presentado alguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato a partir del 20 de agosto de 2020; y, si el peticionario ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato de dicha autoridad;
- Que mediante oficio Nro. CNE-UPSGP-2020-0072-Of, de 10 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral encargado de la Unidad de Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el cual certifica que, a partir del 20 de agosto del 2020, no se ha presentado ninguna petición adicional de revocatoria del mandato en contra del señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; además certifica que el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez,

portador de la cédula de identidad 0601740046, no ha solicitado con anterioridad la revocatoria del mandato del señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que mediante resolución No. 010-PSDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suscrita por la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) ARTÍCULO 2.- Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por la calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVID-19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso”;

Que previo al análisis jurídico correspondiente, es necesario citar lo que el peticionario señor Victor Hugo Erazo Rodríguez, ha argumentado en su escrito: “Soy el ciudadano ecuatoriano, nacido de Quito, Víctor Hugo Erazo Rodríguez, portador de la cédula de ciudadanía No. 060174004-6, me dirijo a usted, para que me permita ejercer mi derecho constitucional de participación política, y, se me entregue los Formularios, respectivos, para la recolección de firmas, cuya finalidad es llevar a cabo la REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ACTUAL ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, señor Jorge Homero Yunda Machado, para tal efecto, me amparo en lo siguiente:” “1) Fundamentos de Hecho y de Derecho.- Han transcurrido más de CATORCE meses desde que el Señor Jorge Homero Yunda Machado asumió las funciones de Alcalde de la Ciudad Capital, tiempo en el cual y sobre todo dentro de la Pandemia del CORONAVIRUS, que estamos viviendo y que está enfermando y diezmando a nuestra población lamentablemente, el alcalde aludido, según noticias e informes se ha dedicado, junto a sus parientes y amigos cercanos, a cometer una serie de irregularidades y compras fraudulentas, aprovechándose del dolor y la necesidad de los ciudadanos quiteños, por lo que estos actos inmorales y delincuenciales ha llevado a que gran parte de la ciudadanía consciente, le demuestre un profundo malestar y rechazo por todas estas graves irregularidades detectadas dentro de la administración municipal (...)” “(...) incumplimientos en muchos aspectos de su “Plan Demagógico de Trabajo” presentado por él, ante el electorado, cuando aún era candidato; en tal virtud y amparándome en lo establecido en la Constitución de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

República del Ecuador que en su artículo 166, Párrafo cuarto (...) y en su artículo 233 (...), además de haber incurrido en los incumplimientos que determina la Ley como causales, me acojo al mecanismo constitucional de Revocatoria de Mandato, contemplado en La Constitución de la República del Ecuador, donde se determina que, la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejerce a través del ejercicio de la democracia representativa, directa y comunitaria, cuyos artículo cito y transcribo: Artículo 95 (...) así también el número 6 del artículo 6 (...), transcribo y cito el artículo 61 (...), quiero hacer referencia a los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador donde se determinan el procedimiento y los plazos a cumplirse para los proceso de REVOCATORIA DEL MANDATO; transcribo y cito (...), El artículo 219 (...), el Código de la Democracia en los artículo: 199, 200 y 201 (...)"

2.- Causales:

"Existen varias, entre ellas: PRIMERA.- los actos de violencia que provocaron conmoción social generalizada en el mes de Octubre del año 2019 y motivaron la emisión del Decreto Ejecutivo No. 888 que obligaba legalmente al Alcalde de Quito, a actuar de manera autónoma en el control del tránsito y del espacio público, de conformidad a las funciones que el COOTAD le atribuye en los artículo 60 letra s (...), artículo 84 letra j, k, m, q (...), artículo 130 segundo párrafo (...), al no haberse observado acciones autónomas ni conjuntas con la fuerza pública el alcalde incumplió sus funciones e incurrió en lo establecido en el COIP artículo 135 (...), artículo 111 (...), es decir las personas protegidas que se enmarcan dentro de la población civil y que no participaron en las hostilidades. El artículo 112 (...).

"A las causales expuestas en el acápite anterior, se suma la negligencia expresa del Alcalde en los procesos de contratación en que la Contraloría General del Estado detectó indicios de responsabilidad penal y motivó el inicio de indagaciones previas por parte de fiscalía".

"SEGUNDA: El incumplimiento del Plan de Gobierno 2019-2023, en que el Señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde que fue electo en virtud de sus ofrecimientos de campaña, tales como:

Proyecto de salud (...), todo este plan de trabajo, no quedó más que en una propuesta demagógica y, cuando, a consecuencia del inicio de la Pandemia, lo único que demostró con respecto a la salud, fue que compró, camas de hospital, implementos médicos, y vacunas, con grandes sobreprecios, que en su momento tendrá que investigar Fiscalía".

"Proyecto de seguridad (...), de igual manera, con respecto a la seguridad, no pudo haber Plan más demagógico que este, hoy, Quito, vive más insegura que nunca".

"Agenda Económica Productiva y ambiental del DMQ (...), De igual manera, con respecto a este proyecto, no es más que una burla para los habitantes de Quito, algo que ya raya en la extrema mentira y vanos ofrecimientos. En su lugar a la ciudad de Quito le ha caído el desempleo y la falta de medios para sobrevivir".

"Programa de apoyo al trabajo (...) De igual manera, otro ofrecimiento demagógico, un Plan de trabajo, copiado de no sé dónde, que tremendo, Quito cayó en lo más bajo al elegirlo Alcalde".

"El absurdo Plan de "Loro Homero", digno de un pueblo de "Macondo" ofrece la construcción de CINCUENTA Y CUATRO MERCADOS POPULARES TEMÁTICOS Y PASEOS EN HELICÓPTERO. Pero su ofrecimiento más ridículo y digno de una mente enajenada, alejado de la realidad económica de Quito es la construcción de un TRANVÍA ELÉCTRICO EN EL CENTRO HISTÓRICO".

"Proyectos urgentes (...) Nuevamente es el plan de un "Comediante" y de los demás ofrecimientos ni que hablar, lo único que hizo al señor Jorge Homero Yunda Machado fue, "Copiar y Pegar", pensó que conducir Quito, era igual que conducir sus Programas Cómicos Radiales y Televisivos. El noventa por ciento de sus Ofrecimientos hasta el día de hoy han sido cumplidos.

"En definitiva, el Plan de Trabajo de don Jorge Yunda, más conocido como "Loro Homero" constata de ofrecimientos inviables, demagógicos y populistas que calaron en los más ingenuos habitantes de la Capital que entregaron su voto gracias a los Conciertos Musicales con Artistas Nacionales e Internacionales que ofreció su Campaña en la misma que rehuyó de todo debate formal".

Petición: Por todo lo expuesto y al amparo de la Constitución del Ecuador, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y su Ley Orgánica Reformatoria, en el Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y demás Leyes vigentes que establecen el procedimiento y me otorgan el derecho: SOLICITO EL INICIO DEL PROCESO DE REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SEÑOR JORGE HOMERO YUNDA MACHADO, PARA QUE SEA LA CIUDADANÍA QUIEN A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA, SE PRONUNCIE Y DECIDA SOBRE LA PERMANENCIA O NO DEL ACTUAL ALCALDE DE QUITO.

3.- Declaración, notificaciones y documentos habilitantes

Declaro no encontrarme impedido ni inhabilitado para el ejercicio de mis derechos políticos y de participación ciudadana; para notificaciones que me correspondan, las recibiré en mi correo electrónico: erazo632@hotmail.com y para cualquier comunicación 0998352265; adjunto copia a colores de mi cédula de identidad y certificado de votación; Adjunto copia certificada del Plan de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Trabajo presentado por el actual Alcalde de Quito, en 28 fojas útiles.”;

Que conforme lo señala el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el Alcalde Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, doctor Jorge Homero Yunda Machado, quien impugna dicha solicitud en los siguientes términos:

“1 Pronunciamiento Previo, la solicitud de revocatoria de mandato que impugno, fue presentada el 11 de agosto de 2020, por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez. La solicitud de Revocatoria comparte, en su mayoría, los mismos fundamentos de aquellas presentadas por el señor Marcelo Hallo Alvear, el 23 de julio de 2020 y el señor Máximo Rivera Flores, el 11 de agosto de 2020.

“2 En general, la revocatoria del mandato es un mecanismo de democracia directa. Mediante el ejercicio de este derecho político, los ciudadanos participan, de forma directa en el control y fiscalización de los actos de poder político, a través de la posibilidad de dar por terminado el mandato de una dignidad de elección popular. El derecho de revocatoria del mandato, al igual que todos los derechos, debe ser ejercido dentro de los fines previstos por el ordenamiento jurídico. Cuando el derecho se ejerce de forma extralimitada y desnaturalizada, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para determinar la responsabilidad correspondiente, tal como dispone el art. No numerado siguiente al art. 36 del Código Civil”.

3 En consecuencia, me reservo mi derecho para ejercer las acciones previstas en el régimen jurídico aplicable, con el objeto de precautelar y defender mis derechos, ante el eventual ejercicio, extralimitado y desnaturalizado, del derecho a solicitar la revocatoria del mandato.

Datos generales del compareciente Comparezco en la calidad invocada de Alcalde Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, el cual tiene su domicilio en la avenida Venezuela y Chile, Palacio Municipal, en la ciudad de Quito; el compareciente es ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil divorciado, de profesión médico, titular de la cédula de identidad No. 1708052814, domiciliado en la ciudad de Quito.

“Síntesis de los argumentos de esta impugnación (...) la solicitud de Revocatoria debe ser inadmitida, pues no cumple los criterios previstos en el número 3 del art. No numerado, siguiente al art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ni con aquellos contenidos en los artículos 14 y 16 del Reglamento. En particular, la solicitud de Revocatoria debe ser inadmitida por las siguientes razones:

El Consejo Nacional Electoral no es competente para conocer sobre supuestos delitos, relacionados con las Manifestaciones de octubre de 2019; y, presuntas irregularidades, relativas a procedimientos de contratación pública ejecutados por órganos o empresas públicas metropolitanas del GAD DMQ; esto, en tanto dichas acusaciones no están contempladas en el artículo 14 del Reglamento como causales en las que puede sustentarse una solicitud de revocatoria del mandato”.

La Solicitud de Revocatoria se refiere al supuesto incumplimiento de 3 ofertas que, según sus términos, estarían incluidas en el plan de trabajo del compareciente. Sin embargo, ninguna de las 3 ofertas que se mencionan con los nombres indicados por el solicitante están incluidas en el plan de trabajo registrado en el CNE, y en consecuencia, el CNE no puede admitir la solicitud en virtud de tales alegaciones; en tanto la acusación de solicitud en virtud de tales alegaciones; en tanto la acusación de incumplimiento de ofertas no contenidas en el plan de trabajo no está contemplada entre las causales contenidas en el artículo 14 del Reglamento.

La solicitud de revocatoria omite la determinación clara y precisa de las razones que la motivan. En especial, la Solicitud de Revocatoria:

Se refiere, en abstracto, sin diferenciación ni motivación alguna al supuesto incumplimiento de funciones que corresponden al GAD DMQ, como órgano institución gobierno autónomo descentralizado y pretende endilgar un supuesto incumplimiento al Alcalde Metropolitano; Se refiere en abstracto, sin motivación ni justificación clara y precisa, al supuesto incumplimiento de 25 propuestas contenidas en el plan de trabajo registrado en el CNE; mismas que están en proceso de implementación, considerando los casi 3 años faltantes para la culminación del mandato para el que fui elegido; los eventos de fuerza mayor (Manifestaciones de octubre y Pandemia de COVID 19) que han trastocado la planificación y ejecución en todas las instituciones públicas; y la grave crisis económica derivada, en lo principal, de la pandemia de COVID-19, que entre otros, ha derivado en la falta de transferencia de preasignaciones de parte del gobierno Central GAD DMQ

“Por lo tanto, la solicitud de revocatoria incumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo no numerado siguiente al art. 25, número 3, de la LOPC y en el art. 14 del Reglamento. Por estos motivos, la Solicitud de Revocatoria, incurre en la causal de inadmisión del art. 16 del Reglamento y debe ser inadmitida.”

Antecedentes relevantes En cuanto a las protestas del mes de octubre de 2019 y a la Pandemia de COVID 19 “(...) en relación con los eventos referidos, en mi calidad de alcalde metropolitano del GAD DMQ, según mis atribuciones y competencias, dispuse, a los órganos y dependencias de la municipalidad, la ejecución de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

todas las medidas necesarias para el aseguramiento de la provisión de servicios públicos; y la mitigación de la ocurrencia de daños a las personas, los bienes y ambiente, en coordinación con los otros niveles de gobierno cuyas competencias debían ejercerse, según lo previsto en la Constitución y la Ley. En materia de seguridad se requirió formalmente la intervención de la fuerza pública para atender las circunstancias que se presentaron en el DMQ (...) En el contexto de las crisis derivada de la pandemia de COVID-19, a nivel local, gran parte de los recursos disponibles se han enfocado en atender la emergencia sanitaria y las graves consecuencias económicas y sociales producidas (...)"

"Fundamentos de Derecho de la Impugnación.- la solicitud de revocatoria incumple los requisitos previstos en numeral 3 del artículo no numerado siguiente al artículo 25 de la LOPC, y 14 del Reglamento: incurre en causal de inadmisión prevista en el art. 16 del Reglamento. Los argumentos de la Solicitud de Revocatoria, expuestos en abstracto y sin motivación (...)"

"El CNE no es competente para pronunciarse sobre supuestos delitos relacionados con las Manifestaciones de Octubre de 2019; presuntas irregularidades, relativas a procedimientos de contratación pública ejecutados por órganos o empresas públicas metropolitanas del GAD DMQ; y el supuesto cometimiento de irregularidades en compras fraudulentas en el contexto del COVID-19.

"La solicitud de revocatoria omite la determinación clara y precisa de las razones que la motivan: incumple los requisitos del numeral 3 del art. No numerado siguiente al art. 25 de la LOPC, 14 del Reglamento y, por tanto, incurre en la causal de inadmisión prevista en el art. 16 del Reglamento"

"Los hechos ocurridos durante las Manifestaciones de octubre de 2019, según el ámbito y alcance de las competencias en materia de seguridad ciudadana y control del orden público, debían ser atendidos por la Administración Pública Central y la Policía Nacional (...)"

"(...) La solicitud de Revocatoria se refiere en abstracto, sin diferenciación ni motivación alguna a funciones que corresponden al GAD DMQ, como entidad y pretende endilgar su supuesto incumplimiento al Alcalde Metropolitano -órgano persona- (...)"

"(...) La solicitud de Revocatoria refiere, en abstracto, sin motivación ni justificación alguna 3 ofertas que, según sus términos, estarían incluidas en el plan de trabajo del compareciente: ninguna de las mencionadas con los nombres indicados por el solicitante, están incluidas en el plan de trabajo registrado en el CNE (...) En este sentido, el solicitante no ha cumplido el requisito de motivación con exactitud y precisión de acuerdo al artículo 14 de la LOPC respecto de las 3 ofertas de campaña (...)"

“La solicitud de Revocatoria acusa, en abstracto, y sin motivación ni justificación alguna, el incumplimiento de 25 propuestas que son parte del plan de trabajo (...)

“(...) pese a que ha transcurrido apenas ¼ del periodo para el que fui el ejido (SIC), de las 25 propuestas que el solicitante acusa incumplidas 22 han sido incluidas en el POA del primer año de gestión –a través de proyectos concretos-, y los 3 restantes están previstas para incluirse en el POA de los años restantes (...) Así mismo del informe de Secretaría de Planificación se desprende que a la fecha se han obtenido importantes logros respecto de cada uno de los proyectos concretos incluidos en el POA”.

Anexos

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento, adjuntó los siguientes documentos e informes:

- a) Oficio No. A-192 de fecha 07 de noviembre de 2019.
- b) Informe de seguimiento de la ejecución de los proyectos del plan de trabajo.
- c) Convocatoria a sesión ordinaria de 28 de julio de 2020.
- d) Ordenanza reformativa del Código Municipal relacionada con el Servicio Público de Revisión Técnica vehicular.
- e) Oficio No. GADDMQ-AMC-SMC-2020-0947-O, de 10 de agosto de 2020.
- f) Oficio Nro. GADDMQ-AMT-2020-1166-O;
- g) Acción de incumplimiento signada con el No. 23-20-AN.

Petición

“Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, dado que no cumple los requisitos previstos en el numeral 3 del art. No numerado, siguiente al art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ni los art. 14 y 16 del Reglamento; solicito que se inadmita y, en consecuencia, se archive la Solicitud de Revocatoria.”;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS JURÍDICO 4.1.- Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, éste Órgano Electoral, es competente para conocer la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para Consulta Popular.

Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador y aplicando lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

concordante con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en calidad de electores en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegido.

El Consejo Nacional Electoral acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas mediante la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

4.2.- Análisis de los requisitos de la solicitud de formato de formularios.

El artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26, y del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria.

Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte de los peticionarios, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:

a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez; la misma se encuentra, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; puesto que con la documentación acompañada a fojas 639 del ANEXO 2, por parte del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito doctor Jorge Homero Yunda Machado, se informa que la posesión de autoridades de elección popular del GAD del Distrito Metropolitano de Quito fue el 15 de mayo de 2019, y la sesión inaugural del Consejo Metropolitano se celebró el 17 de mayo de 2019, por lo que ya se ha cumplido un año en funciones como lo determina el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, cuyo requisito es restrictivo en cuanto a la temporalidad y claramente establece que la solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión, por lo cual se cumple con este requisito.

En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019-15-SIN-CC, dictada dentro de la causa No. 0030-11-IN, de 24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente señala:

“De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma”.

b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Con memorando Nro. CNE-SG-2020-1992-M, de 10 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral el señor: ERAZO RODRIGUEZ VICTOR HUGO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0601740046, se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 04 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Conocoto.

De lo antes anotado, se observa, que el solicitante se encuentra inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone, por lo que se cumple con este requisito por parte de los proponentes.

c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:

c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria del Mandato del doctor Jorge Homero Yunda Machado, se adjunta el plan de trabajo en copias certificadas por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el cual habría sido incumplido conforme lo manifestado por el solicitante:

PLAN DE TRABAJO:

4. Plan de gobierno 2019-2023 certificado por la Secretaría del Consejo Nacional Electoral.
5. En cuanto al incumplimiento del PROYECTO DE SALUD, No se habría cumplido, no ha pasado de quedarse en propuestas, en el escenario de la pandemia por COVID-19, solamente se habrían adquirido camas de hospital, implementos médicos y vacunas, con sobreprecio que ya investigará el ministerio público.
6. En cuanto al incumplimiento del PROYECTO DE SEGURIDAD, No se habría cumplido, el plan fue demagógico y la ciudad es asolada por la inseguridad.
7. En cuanto al incumplimiento de la AGENDA ECONÓMICA PRODUCTIVA Y AMBIENTAL DEL DMQ, no se habría cumplido, ya que la ciudad ha presentado un estado de desempleo sin precedentes llegando a afectar los medios de subsistencia de los ciudadanos.
8. En cuanto al incumplimiento del PROGRAMA DE APOYO AL TRABAJO, no se habría cumplido, se trata de un plan de trabajo copiado de no se sabe dónde.
9. En cuanto al incumplimiento, de CINCUENTA Y CUATRO MERCADOS POPULARES Y PASEOS EN HELICÓPTERO, no se habría cumplido.
10. En cuanto al incumplimiento el TRANVÍA ELÉCTRICO EN EL CENTRO HISTÓRICO, no se habría cumplido.
11. En cuanto al incumplimiento, de PROYECTOS URGENTES, no se habría cumplido, noventa por ciento de estos ofrecimientos.

De lo expuesto por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, en calidad de proponente se desprende que no adjunta documentación alguna que pruebe los supuestos incumplimientos del plan de trabajo por parte de la autoridad cuestionada toda vez que argumenta y anexa como prueba el Plan de Trabajo dentro del cual constan los proyectos y propuestas que se deben ejecutar y que según el recurrente no se han cumplido, además de constatar que el solicitante a mencionado tres proyectos que no constan dentro del plan de trabajo del burgomaestre como la construcción de cincuenta y cuatro mercados populares, los paseos en helicóptero, y el tranvía eléctrico en el centro histórico, bajo este contexto se concluye que el solicitante no ha leído con acuciosidad los documentos que adjunta, así mismo sus aseveraciones sobre los incumplimientos son generales y subjetivos, en cada una de ellas se sirve de calificativos en contra de la autoridad de quien se solicita su revocatoria, y no explica sustentada ni técnicamente como se habrían incumplido el contenido del plan de trabajo, convirtiéndolo en una crítica mordaz desde el punto de vista del peticionario; por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por el proponente en lo referente a este punto.

c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, el proponente no señalan como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; por lo que, no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

El Peticionario respecto de este apartado manifiesta que se han incumplido los artículos 166, 233 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 60 literal s, 84 literales j, k, m, q y 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización- COOTAD, así como el artículo 111, 112 y 135 del Código Orgánico Integral Penal.

Los incumplimientos se habrían dado en el marco de las protestas del mes de octubre de 2019, en las cuales se observaron actos vandálicos y de violencia que provocaron conmoción social en la ciudad de Quito, el recurrente menciona que el Alcalde de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ciudad debía actuar de manera autónoma en el control del tránsito y del espacio público, de conformidad al articulado señalado en el párrafo precedente.

En cuanto a estas aseveraciones, es menester indicar que en los anexos que presenta como prueba de descargo el doctor Jorge Homero Yunda Machado, se encuentra el Oficio No. A-192, de 7 de noviembre de 2019, dirigido al doctor Fernando Burbano Montenegro, Presidente de la Comisión Especial Ocasional Multipartidista de Investigación de los Hechos Relacionados con el Paro Nacional, suscrito por el doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, al cual le suceden las resoluciones 22, 23, 24 y 25, las cuales se relacionan con la movilidad vehicular y la declaración de emergencia cantonal, además de material gráfico y reportes diarios sobre el trabajo de la policía metropolitana en cuanto al uso de espacio público y tráfico vehicular, con lo cual se demuestra que no se ha incumplido en ninguna forma con lo establecido a las funciones de Alcalde, en cuanto al articulado en materia penal, el mismo no se considera para el análisis ya que no es de competencia de este ente administrativo electoral, en conclusión no se observa incumplimiento por parte de la Autoridad cuya revocatoria se solicita, de disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias.

Por estos antecedentes no cumplen con esta causal.

d) Si los proponentes cumplen con los requisitos de admisibilidad.

d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad del proponente señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, adjunta copia de su cédula de identidad.

Con memorando Nro. CNE-SG-2020-1992-M, de 10 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral el señor: ERAZO RODRIGUEZ VICTOR HUGO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0601740046, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación

De lo antes anotado, se observa, que se ha comprobado la identidad del solicitante y el mismo se encuentra en goce de sus derechos políticos y de participación.

Documento habilitante que goza de legalidad, por cuanto el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que "Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada,

comunicarán al Consejo Nacional Electoral". Así también las sentencias del Tribunal Contenciosos Electoral son notificadas a este Órgano Electoral, que recepta las sentencias ejecutoriadas de los procesos sustanciados en las diferentes judicaturas del país, para lo que se ha implementado el Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana.

d.2) Que el/los proponentes no se encuentren incurso en las causales de inhabilidad.

Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria.

Con memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1948-M, de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarin, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que revisada la nómina de candidatos inscritos y electos en las elecciones del 19 de febrero del 2017 y 24 de marzo del 2019, NO consta el nombre del señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, con cédula de identidad No.0601740046, electo como dignidad de elección popular.

Con memorando Nro. CNE-SG-2020-1992-M, de 10 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que de la revisión efectuada en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral el señor: ERAZO RODRIGUEZ VICTOR HUGO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0601740046, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación

Finalmente, y en relación a si a más de la solicitud que se atiende, se ha presentado alguna otra petición adicional mediante Oficio Nro. CNE-UPSGP-2020-0072-Of, de 10 de septiembre de 2020 suscrito por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, Especialista Electoral encargado de la Unidad de Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el cual certifica que, a partir del 20 de agosto del 2020, no se ha presentado ninguna petición adicional de revocatoria del mandato en contra del señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; además, certifica que el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, portador de la cédula de identidad 0601740046, no ha solicitado con anterioridad la revocatoria del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mandato del señor Jorge Homero Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Por lo que el proponente no se encuentra incurso en las causas de inhabilidad, para solicitar los formularios para revocatoria de mandato.

d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**". (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuérzala intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba,

siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...). Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE, establece que: "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado".

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud".

En el presente caso, el proponente realiza la enunciación de los hechos de los cuales no ha adjuntado pruebas documentales que sustenten sus aseveraciones, limitándose a descalificar el trabajo de la autoridad del GAD Metropolitano, con calificativos en contra de la persona, sin demostrar el incumplimiento de manera técnica y/o legal, por lo cual la motivación de la presente revocatoria del mandato no es clara ni precisa, limitándose a expresar su descontento como ciudadano sin argumentación alguna.

f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:

Es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, en su artículo 19, realizando el siguiente análisis:

f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a), esto es, existe la identificación del señor Victor Hugo Erazo Rodríguez, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y número de cédula, en anexos mediante copias a color de los documentos de ciudadanía.

f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada únicamente por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, por lo que no se requiere la designación de un representante o procurador común, y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexan copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, por lo que **SI CUMPLE** con este requisito.

f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente no adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, sin embargo esta dirección realizó la contrastación de la información en el Sistema de Suspensión y Restitución de Derechos Políticos y de Participación Ciudadana el mismo que no registra suspensión de Derechos Políticos;

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada.”;

Que con informe No. 065-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2020-0753-M de 2 de octubre de 2020, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **Inadmitir**, la solicitud de la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana; los literales a), b), c) y demás incisos del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Inadmitir, la solicitud de la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, en contra del doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana; los literales a), b), c) y demás incisos del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor



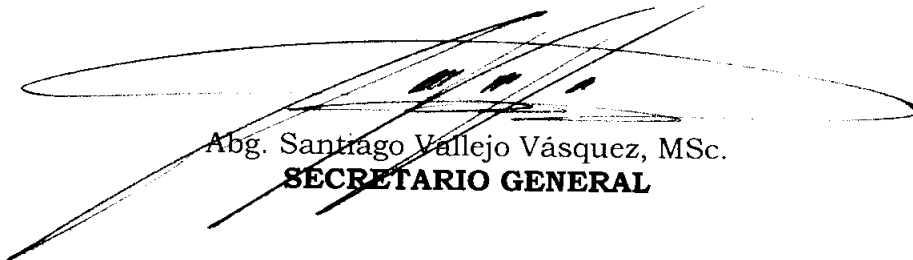
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Victor Hugo Erazo Rodríguez, en el correo electrónico erazo632@hotmail.com; al doctor Jorge Yunda Machado, Alcalde Metropolitano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en el correo electrónico jorge.yunda@quito.gob.ec y luisfercillo@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 017-PLE-CNE-2020**, celebrada en el Auditorio de la Democracia "Matilde Hidalgo de Prócel" a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 016-PLE-CNE-2020** de miércoles 30 de septiembre de 2020, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL